



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/113/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Es fundado uno de los agravios expuestos por el actor e infundados los restantes, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO.- Se confirma la elección impugnada.

NOTIFÍQUESE al promovente y al tercero interesado la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como al actor a través del correo electrónico varmental@yahoo.com.mx; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/113/2019

PROMOVENTE: VÍCTOR AUGUSTO ARMENTA LANDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DELEGACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN NAUCALPAN DE JUÁREZ Y COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL ESTADO DE MÉXICO, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

ACTO IMPUGNADO: “*LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL PARA EL PERÍODO 2019-2022*”.

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por **VÍCTOR AUGUSTO ARMENTA LANDA**, a fin de controvertir “*LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL PARA EL PERÍODO 2019-2022*”, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S



I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, publicó en sus estrados físicos y electrónicos la CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.
2. El cuatro de junio del año en curso, se aprobó la integración de la Comisión Organizadora del Proceso, la cual quedó instalada el diez siguiente.
3. En la misma fecha, se emitió la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO, A CELEBRARSE EL 28 DE JULIO DE 2019.
4. El veinticinco del mismo mes y año, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y MUNICIPAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, identificadas con la clave SG/76/2019¹.

¹ https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/06/SG_076_2019-AUTORIZACION-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-ESTADO-DE-MEXICO.pdf



5. El tres de julio de dos mil diecinueve, fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, la ADENDA A LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, identificadas con las clave SG/76-1/2019².
6. En sesión celebrada el doce de julio del año en curso, la Comisión Organizadora del Proceso emitió el ACUERDO A LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS PRESENTADOS A LAS CANDIDATURAS COMO ASPIRANTES A CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL Y ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN LOS MUNICIPIOS ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, NAUCALPAN DE JUÁREZ, LERMA, TEPOTZOTLÁN, VILLA DE CARBÓN, COACALCO DE BERRIÓZBAL, JILOTZINGO, XONACATLÁN, TULTEPEC Y POLOTLÁN³.
7. El treinta de julio de la presente anualidad, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, la ADENDA A LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A

² https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/07/SG_076-1_2019-ADENDA-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-ESTADO-DE-MEXICO.pdf

³ <http://panedomex.org/procedentes-de-los-municipios-de-atizapan-de-zaragoza-naucalpan-de-juarez-lerma-tepotzotlan-villa-del-carbon-coacalco-de-berriozabal-jilotzingo-xonacatlan-tultepec-y-polotitlan/>



LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, identificadas con las clave SG/76-2/2019⁴.

8. El veintiocho de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México, obteniéndose los siguientes resultados:
 - a) Planilla encabezada por Pedro Antonio Fontaine Martínez, cuatrocientos nueve votos.
 - b) Planilla encabezada por Víctor Augusto Armenta Landa, trescientos cincuenta y tres votos.
9. Inconforme con los resultados, el primero de agosto del año que transcurre, **VÍCTOR AUGUSTO ARMENTA LANDA** promovió el Juicio de Inconformidad en que se actúa.
10. El dos siguiente, el Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el Juicios de Inconformidad con el número CJ/JIN/113/2019, así como turnarlos para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.

⁴ https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/07/SG_076-2_2019-ADENDA-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-EDOMEX.pdf



11. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.
12. Se recibió el informe circunstanciado rendido por la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de México y el escrito de tercero interesado.
13. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORAles de los militantes del Partido.



SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Actos impugnado. “LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL PARA EL PERÍODO 2019-2022”.

Autoridad responsable. DELEGACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN NAUCALPAN DE JUÁREZ Y COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL ESTADO DE MÉXICO, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de



las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, no se advierte la actualización de ninguna causal de desecamiento o sobreseimiento, por lo que se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. **Forma:**

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma del promovente.
- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c) Se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.



2. Oportunidad: Se tienen por promovido el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado, pues el actor promueve el medios de impugnación en su calidad de candidato a la Presidencia del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y el acto reclamado es el resultado de la jornada electoral relativa a dicha elección.

4. Legitimación Pasiva: Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho



que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprenden los siguientes agravios:

1. *“Se permitió votar a personas que no son militantes o bien personas que votaron más de una vez”.*
2. Violación a la secrecía del voto.
3. *“Existe un total de 773 votos emitidos de los cuales 11 son votos nulos, por lo que tenemos una votación efectiva de 762 votos, el número de participantes con la leyenda votó corresponde a 772, sin embargo tenemos 11 votos nulos, por lo cual hay la cantidad de votantes reales debería ser de 761 votos válidos, por lo que hay una diferencia de 10 votos extras en la urna”.*
4. *“Por otra parte tenemos 44 militantes que se registraron y no aparecen como militantes en el padrón situación que también es desproporcional dado que nos da un total de 817 personas sumadas votos y no participantes sobrepasa el número de votos que debieron quedar en las urnas, dado que hubieren participado en la Asamblea situación que resulta determinante para el resultado de la votación*



dado que estaríamos hablando de una diferencia de 11 votos de gente que no deberían aparecer en el resultado”.

5. *“No debiendo dejar a un lado el número de personas que en lugar de firmar aparecen con una X como reflejo de la misma la cual corresponde a 6 personas que firmaron con una X... o bien existe una palomita”.*
6. *“También es de mencionar el caso de nombres que en el padrón aparecen sin firma y con la leyenda voto, insisto para tratar de confundir y crear una cuadratura a las cifras... También es importante resaltar que dentro de la manipulación del Padrón está el hecho de haber puesto la leyenda voto en lugares donde no hay votante que se haya registrado”.*
7. *“Causa agravio la actuación irregular de la Comisión Organizadora del Proceso que de manera arbitraria decidió realizar la votación por urna electrónica, sin tomar consideración a los candidatos y sin haber dado claridad al contenido de la boleta electoral toda vez que no se nos informó y mucho menos se nos presentó previo a la celebración de la Asamblea la boleta que estaría adherida a la urna electrónica... Esta situación fue más que irregular dado que al llegar a las instalaciones donde se celebraría la Asamblea nos percatamos de que mi nombre no era correcto ya que de la lectura se extraía Víctor Augusto Armando Landa, debiendo decir VÍCTOR AUGUSTO ARMENTA LANDA, situación que afectó a los votantes toda vez que participan diversidad de personas de distintas características donde algunas por razón de la edad dijeron no encontrar mi nombre en la boleta, manifestando que solo había un señor de nombre Armando, este hecho causa perjuicio al resultado toda vez que no hubo claridad e identidad en mi nombre lo cual propició confusión, esta situación también se manifiesta en las ACTAS*



DE CÓMPUTO (tickets) en donde podemos verificar que aparece el nombre con el error antes descrito”.

8. “Causa agravio la actuación irregular de la Comisión Organizadora del Proceso haya decidido no acreditar a representantes de candidato y por tanto no estar presentes las planillas en los trabajos de organización del proceso, siendo esto un factor fundamental en la actuación de la misma pues es condicionante suprema de la certeza, transparencia, objetividad del proceso”.
9. “...actuación irregular de la Delegación del Comité Municipal de Naucalpan; debido a que de manera ilegal otorgó constancias de no adeudo a integrantes de la planilla bajo la firma de convenio de pago...”.
10. “...la inelegibilidad de del C. Raymundo Garza Vilchis como candidato integrante de la planilla para la renovación del Comité Directivo Municipal de Naucalpan de Juárez, encabezada por Pedro Fontaine... quien al ser Presidente de la Delegación Municipal de Atizapán de Zaragoza, debió presentar su renuncia antes del registro, situación que no aconteció, contrario sensu siguió actuando hasta un día antes de que se celebrara la asamblea es decir el 27 de julio del presente”.
11. “...la integración de los centros de registro y centros de recepción de la votación fue realizada por personas distintas a las autorizadas por la Comisión Electoral Interna violentando lo dispuesto por las Reglas de preparación de la jornada de votación y del desarrollo de la misma... improvisando en la mayoría de los casos con personas afines al candidato Pedro Fontaine; lo cual constituyó una falta grave que afecta el resultado de la elección dado que no revisaban las credenciales de elector, como tampoco la identidad de los portadores, incluso de-



jando votar a personas que no aparecían en el padrón de militantes... Cabe mencionar que la autoridad electoral no publicó ni dio a conocer los nombres de las personas que fungirían como funcionarios electorales en las mesas de registro y en los centros de votación lo que constituye una violación grave a la legalidad y certeza de la elección... ni en las Actas de cómputo (los tickets) como tampoco en el Acta de Asamblea se hace mención de las personas que integraron las mesas directivas de casilla".

12. *"...no se permitió el acceso a mis representantes a los centros de votación afectando la legalidad y certeza del resultado electoral".*

13. *"...al momento del desahogo del punto relativo al inicio de la votación la autoridad electoral no estaba en condiciones de empezar a realizar la misma, siendo que hubo un retraso de hasta cuarenta minutos para que pudiera dar inicio el punto. Esto se derivó del hecho de que no había funcionarios electorales de que no estaban instaladas las mesas siendo un desorden total, donde incluso personal del INE, solicitaba se pusiera orden y se agilizara la instalación de las mesas de registro y centros de votación".*

14. *"...al momento de iniciar la votación las mesas de registro no contenían condiciones de seguridad... dado que unos retenían las credenciales e incluso ponían tinta indeleble antes de la emisión del voto; mientras que otras entregaban credenciales y no ponían la tinta indeleble".*

15. *"...el acceso a los centros de votación se hizo de manera desordenada sin que se tuviera el cuidado de verificar que los presentes hubieren sido registrados y que pudieran tener derecho a votar, por lo que empezaron a pasar en cantidades considerables de manera que podían pasar de un centro de votación a otro,*



siendo detectadas por personal del INE quien en algunos casos sacó a la gente de la fila”.

16. “...en los centros de votación se encontraba todo tipo de gente violando la secrecía de voto pero más grave resulta el hecho de que había gente del candidato Pedro Fontaine induciendo al voto como es el caso de su representante Guillermo Jiménez Zamudio....”.
17. “Dentro del procedimiento de registro se le recogía la credencial a las personas y en el mismo momento se les impregnaba su dedo pulgar con tinta que no indeleble y que por tanto podía lavarse y formarse varias veces en el acceso a las mesas de registro”.

SEXTO. Estudio de fondo. Por lo que hace al primer agravio, mediante el cual el actor refiere que “Se permitió votar a personas que no son militantes o bien personas que votaron más de una vez”, debe considerarse que los únicos medios probatorios con los que pretende sustentar su dicho, son las testimoniales rendidas por Irma Angélica Mancilla Álvarez, Porfirio Juan Rangel Morales, Paulino Eduardo Arjona López y Ramón Ricardo Frade Montes, ante el Notario Público ciento cuatro del Estado de México, las cuales constan en el Acta número dos mil ciento setenta y nueve, volumen cincuenta y nueve especial, folio ciento diez, de treinta y uno de julio del año en curso.

Al respecto, Irma Angélica Mancilla Álvarez señaló que “Cuando regresó a su mesa, el ciudadano Guillermo Rafael Jiménez Zamudio se acercó a la puerta principal y permitió la entrada de una parvada de más de sesenta personas, que no pasaron por la mesa de registro, solo fueron directo a las urnas para votar y varias de esas personas votaron varias veces...”. Sin embargo, a juicio de los integrantes de esta



Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la testigo fue omisa en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron haber ocurrido los hechos que narra, pues nunca refirió que se tratara de la fecha y locación en donde se llevó a cabo la Asamblea Municipal de este instituto político en Naucalpan de Juárez, Estado de México, además de que no señaló la hora en la que supuestamente se le permitió la entrada a las aproximadamente sesenta personas que no fueron registradas, no describió a ninguna de ellas, no precisó en qué urnas votaron, si alguien intentó impedirles el paso o si lo hicieron libremente, si existió inconformidad del representante de hoy actor, así como cuáles y cuántas de ellas sufragaron en más de una ocasión.

Por su parte, Porfirio Juan Rangel Morales refirió que “...*observó que varias personas volvieron a votar...*”. Testimonio que resulta impreciso, ya que además de no hacer referencia explícitamente a la Asamblea del Partido Acción Nacional celebrada el veintiocho de julio de dos mil diecinueve en Naucalpan de Juárez, Estado de México, tampoco señala cuántas personas se encontraron en el supuesto que narra, no las describe, no señala la o las horas en las que supuestamente ocurrieron los hechos, tampoco individualiza las casillas y mesas en las que votaron en cada una de las ocasiones, el número de veces que sufragaron, el motivo por el que se percató de la circunstancia, si las personas que aparentemente votaron en más de una ocasión tenían el dedo pulgar marcado, entre otros datos que resultan imprescindibles para generar plena convicción en esta autoridad interna de los hechos respecto de los cuales rindió testimonio.

Mientras que Paulino Eduardo Arjona López manifestó que “...*observó a personas que se metieron a la fuerza para llegar a las urnas, por lo que en la mesa no verificaron la credencial...*”. Narración que también resulta vaga, toda vez que el testigo nuevamente fue omiso es especificar si los hechos ocurrieron durante la Asamblea



que interesa, cuántas personas ingresaron a la fuerza, si utilizaron violencia o si alguien les permitió la entrada, la o las horas aproximadas de los acontecimientos, si pasaron a una o varias urnas, si encontraron oposición, además de no realizar una descripción de las personas a las que se refirió en su declaración.

Por último, Ramón Ricardo Fraile Montes señaló que “*Muchos excompañeros militantes ejercieron el voto sin estar inscritos en el padrón del partido, pues pasaron directo a las urnas electrónicas... un compañero de nombre Guillermo Rafael Jiménez Zamudio, no respetó las indicaciones de cómo tenían que ir ingresando a ejercer su voto a las urnas electrónicas, ya que dejaba pasar a gente que él consideraba que podía ingresar*”. Sin embargo, tal testimonio tampoco es preciso, ya que no cuenta con la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, resulta imposible establecer sin temor a equivocarse, que se trata de hechos acaecidos durante la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México, quiénes y cuantos eran los excompañeros que votaron sin figurar en el padrón de militantes, la o las horas en las que sufragaron, si llegaron juntos o por separado, si el acceso a las urnas se dio con uso de la fuerza, si Guillermo Rafael Jiménez Zamudio le permitió el paso a todos o sólo a alguno de ellos, a qué urnas pasaron, etcétera.

Adicionalmente, debe considerarse que los testimonios en análisis no son consistentes entre sí, pues aunque Irma Angélica Mancilla Álvarez y Ramón Ricardo Fraile Montes coinciden al señalar a Guillermo Rafael Jimenez Zamudio como aquel que permitió el ejercicio del voto a personas que no se registraron, sus declaraciones no corresponden en cuanto a las circunstancias accidentales de los hechos, ya que la primera de ellas hace referencia a un acceso masivo de más de sesenta personas, mientras que el segundo no especifica tal situación sino que por el contrario, pareciera ser que se refiere a diferentes momentos en los que “...dejaba pasar a gente



que él consideraba que podía ingresar"; además de que según lo narrado por Irma Angélica Mancilla Álvarez, la acción de Guillermo Rafael Jiménez Zamudio consistió en permitirles el acceso por la entrada principal, mientras que Ramón Ricardo Frade Montes aludió al ingreso a las urnas electrónicas, lo que implica que necesariamente se encontraban en el interior del lugar donde se llevaba a cabo la votación, es decir, que ya habían pasado por la entrada principal. Asimismo, Paulino Eduardo Arjona López señaló que las personas ingresaron a la fuerza, a diferencia de Irma Angélica Mancilla Álvarez y Ramón Ricardo Frade Montes, que manifestaron que el acceso les fue permitido por Guillermo Rafael Jiménez Zamudio.

Por otra parte, únicamente Irma Angélica Mancilla Álvarez y Porfirio Juan Rangel Morales refieren, aunque de manera genérica, que algunas personas sufragaron en más de una ocasión, siendo el resto de los declarantes omisos en los que a ese hecho se refiere. Mientras que solo Ramón Ricardo Frade Montes hace referencia a los *exmilitantes* que supuestamente votaron sin aparecer en el padrón.

En atención a lo anterior, se considera que las testimoniales ofrecidas al ser vagas, imprecisas y contradictorias, no cumplen con los requisitos legalmente establecidos para acreditar los hechos en ellas señalados, además de que cabe mencionar que para tener por cierto que "*Se permitió votar a personas que no son militantes o bien personas que votaron más de una vez*" y que esos hechos son determinantes para el resultado de la votación, las declaraciones hechas ante el fedatario público no hacen prueba plena, pues si bien es cierto que un testimonio notarial tiene el carácter de documental pública, también lo es que sólo tienen pleno valor probatorio cuando los hechos en él asentados le consten al fedatario público; en consecuencia, lo que se acredita con los testimonios exhibidos es que ante el notario se hicieron las declaraciones que constan en el mismo, pero de ninguna manera son indicativos de que su contenido sea veraz.



Asimismo, resulta oportuno señalar que para valorar los testimonios rendidos ante fedatario público, respecto de hechos que a éstos no les constan, deben tomarse en consideración, lo previsto por el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoriamente aplicable al caso concreto, en término de lo dispuesto en el numeral 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el primero de los cuales a la letra dice: “*...La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho...*”; es decir, se requiere que la declaración sea precisa, clara y sin que quede duda sobre las circunstancias esenciales y accidentales de lo afirmado, creando de esa forma convicción y certeza en el juzgador sobre las afirmaciones vertidas; circunstancia que no se actualiza en la especie ya que, como ha quedado señalado en párrafos anteriores, los testimonios presentados resultan contradictorios, así como vagos e imprecisos en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente acontecieron los hechos narrados.

Al respecto, es importante destacar que si bien a foja dos del instrumento notarial que se analiza, se señala que “*...solicita dar fe de las declaraciones testimoniales de diversos militantes con relación a la Jornada Electoral celebrada el pasado veintiocho de julio de dos mil diecinueve, en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ubicada en Boulevard Toluca número tres, Colonia Alce Blanco, Naucalpan de Juárez, Estado de México... los militantes pancistas irán pasando de uno en uno para manifestar lo que sucedió en la Jornada Electoral del pasado veintiocho de julio de dos mil dieciocho para elegir candidatos a diversos*



cargos partidistas...”, con independencia de la inconsistencia relativa al año de celebración de la Asamblea, las referidas declaraciones, que son las únicas que ubican los hechos en un tiempo y lugar determinado, fueron vertidas por **VÍCTOR AUGUSTO ARMENTA LANDA** y no por los militantes que posteriormente rindieron sus testimonios. En ese sentido, a juicio de los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aunque las veintiún declaraciones (algunas de las cuales ya fueron analizadas y otras se tomarán en cuenta en el estudio de agravios posteriores) constan en un solo instrumento notarial, su contenido debe ser valorado individualmente, resultando exigible que cada uno de los testigos manifestaran de viva voz la fecha y lugar donde se llevaron a cabo los hechos que narraron, circunstancia que no aconteció en el caso concreto. Es decir, no es posible tomar como parte de la declaración de los comparecientes, algo que no fue dicho por ellos, sino por el aquí actor, motivo por el cual, como se determinó en párrafos anteriores, se estima que las mismas no establecen adecuadamente el tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que para que dichas declaraciones adquieran pleno valor probatorio, deben ser adminiculadas con otros medios de prueba y demás elementos que obren en el expediente, requisito que tampoco fue satisfecho por el actor, máxime que en el Acta de la Asamblea no se anotó incidencia alguna por parte de su representante.

Lo anterior sin perder de vista que el instrumento notarial presentado por el promovente fue realizado el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, es decir, tres días después de la Asamblea Municipal que nos ocupa; circunstancia por la cual carece de inmediatez y espontaneidad, siendo probable el aleccionamiento de los comparecientes, máxime que como se desprende del propio documento, todos los declarantes fueron acompañados por **VÍCTOR AUGUSTO ARMENTA LANDA**. Además



de que las pruebas testimoniales rendidas ante notario público no satisfacen el principio procesal de contradicción, ya que el tercero interesado careció de oportunidad de represtar a los declarantes.

En las relatadas condiciones, a juicio de los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el actor no ofreció medios probatorios con fuerza suficiente para acreditar que “*Se permitió votar a personas que no son militantes o bien personas que votaron más de una vez*”, resultando **infundado** el agravio en estudio.

Por otra parte, en relación con la violación a la secrecía del voto, obran agregadas en autos las testimoniales rendidas por María Magdalena Barrera Bernal, Irma Angélica Mancilla Álvarez, Emigdia Zugarazo Betancourt, Martha Pérez Díaz, María Gregoria Ángeles Martínez, Alfredo Jiménez Aguado, Jorge Caballero Osorio, Rufino Córdoba Guzmán, Roberto Julián Romero López, Paulino Eduardo Arjona López, Flor Eneida Pacheco Facundo, Elías Flores Salomón, Fernando Iván Yáñez Reyes y Ramón Ricardo Frade Monte, en el instrumento notarial cuyos datos fueron anotados con antelación en la presente resolución.

Ahora bien, María Magdalena Barrera Bernal señaló que “*La persona que estaba atendiendo la urna, cuando le dijo que no veía con claridad los diversos candidatos a puestos directivos de los Comités Estatal y Municipal le comentó que apretaba el botón que él señalaba... por lo que no hubo secrecía en el voto, ya que no había mamparas y en las urnas estaban diversas personas*”. Sin embargo, a juicio de los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional, el testimonio en estudio resulta vago e impreciso, ya que la declarante fue omisa en especificar si los hechos ocurrieron durante la Asamblea Municipal de este instituto político en Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como la hora en la que pasó a la urna a



emitir su sufragio, si la persona que le prestó ayuda era hombre o mujer, no aportó una descripción de sus rasgos físicos y/o vestimenta, tampoco fue clara al señalar si el problema en la visibilidad de los candidatos ocurrió durante la votación para la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal, Consejo Nacional, Consejo Estatal, o en todas ellas (el Comité Estatal no se estaba renovando en esa jornada electoral, siendo probable que se refiriera al Consejo Estatal, todos de este instituto político); no aclaró cuántas personas se encontraban en la urna, sino que únicamente refiere que varias, no describió a las personas que aparentemente podían observar el sentido del voto, no las ubicó físicamente en el lugar, señalando a qué distancia de la urna se encontraban, en qué posición (de frente o de espaldas), si abiertamente vigilaban, etcétera; además de que no describió físicamente las urnas, ya que se limitó a precisar que no habían mamparas, sin dar certeza de la ausencia de otros elementos mediante los cuales resultara imposible ver por quién votaba cada militante. Todo lo anterior a fin de aportar a esta autoridad interna una narración relativa a la secrecía del voto, con un nivel de detalle que permita concluir que en efecto, los hechos narrados sí ocurrieron y que la asamblea se llevó a cabo sin garantizar dicho principio electoral.

Situación similar ocurre con la declaración rendida por Irma Angélica Mancilla Álvarez, ya que en la parte que interesa, únicamente manifestó “...*La persona que estaba en la urna le decía dónde picar el botón y ella le preguntó dónde estaba Víctor Armenta y le señaló tres opciones... en cada máquina había tres personas presentando el voto*”; siendo evidente que tampoco expresó con claridad el día, hora y lugar en el que dice que acontecieron los hechos, que no describió físicamente ni en su ropaje a la persona que le señaló las opciones, no especificó si dicha persona se acercó a solicitud suya (por no ver con claridad la imagen) o si ya se encontraba en la urna, si el problema ocurrió en la votación relativa a la renovación de las tres autoridades internas en contienda o sólo a una de ellas y, en su caso, en cual. Lo



anterior sin perder de vista que la declaración resulta contradictoria en sus circunstancias accidentales, ya que en su parte inicial refiere que “*La persona que se encontraba en la urna...*”, de manera singular, es decir, que nada más había una, mientras que en la parte final expresa que “...*en cada máquina habían tres personas presenciando el voto*”.

Por lo que hace al testimonio de Emigdia Zugarazo Betancourt, en el que señaló que “...*la muchacha que estaba en la urna trece le dijo ‘vote aquí’, por lo que no fue ella quien votó, sino la muchacha de la urna*”; debe considerarse que de nueva cuenta no incluye las circunstancias de modo tiempo y lugar, además de que resulta impreciso e incompleto al no incluir una descripción general de *la muchacha de la urna trece*, no señalar si se trata de una militante conocida o de una persona desconocida y, de manera particular, cómo es que el hecho de que le hayan indicado en qué urna sufragar, se tradujo en que fuera una persona diferente quien emitió el voto, es decir, omitió narrar los hechos que necesariamente debieron ocurrir y el diálogo que debió tener lugar, para que quien terminara frente a la urna, emitiendo físicamente el voto, fuera la *muchacha* de referencia.

En relación con la declaración rendida ante Notario Público por Martha Pérez Díaz, en la cual dijo que “...*no hubo secrecía, ya que no había mampara, se votaba al aire libre...*”, también resulta genérica e imprecisa pues de manera adicional a no señalar claramente el lugar, día y hora en que corrieron los hechos, únicamente basa la falta de secrecía del voto en la ausencia de mamparas, sin hacer referencia a otros medios por los cuales se pudiera garantizar que el sentido del voto no fuera del conocimiento de otras personas (como micas en la pantalla); ni describió físicamente la urna a fin de que los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, pudiéramos coincidir con su conclusión en el sentido de que no hubo secrecía del voto.



Asimismo, por lo que hace a la narración realizada por María Gregoria Ángeles Martínez, que en la parte que interesa consiste en señalar que “...uno se ofreció a ayudarla a votar y ella le dijo que no necesitaba ayuda de un extraño, llegó después una segunda persona y ella le dijo que votaría por Víctor y él le ayudó a apretar los botones”; tampoco refiere de manera clara que se tratara de la Asamblea Municipal de este instituto político que nos ocupa, la hora aproximada en que acontecieron los hechos, además de que debe destacarse que en este caso particular, la supuesta violación a la secrecía del voto no deviene de las condiciones físicas de la urna o del lugar donde se desarrolló la votación, sino que se refiere de manera concreta a la presencia de dos personas que tuvieron contacto con la militante mientras sufragaba. En ese sentido, es importante señalar que en relación con la primera de ellas, de la declaración no se advierte con claridad si se encontraba en la urna o si se acercó posteriormente, a diferencia de la segunda, respecto de la cual es evidente que inicialmente estaba en otro lugar y se acercó a la militante; asimismo, tampoco refirió si ocurrió algo que dejó en evidencia que necesitaba ayuda y si en realidad estaba teniendo dificultad para emitir el sufragio, no describió a las personas que se ofrecieron a auxiliarla, ni especificó si conocía a la segunda de ellas (ya que en el primer supuesto rechazó la ayuda por provenir de un desconocido), debiendo en ese caso expresar su nombre, o si cambió de parecer por un motivo diverso.

Por su parte, Alfredo Jiménez Aguado manifestó que “...no hubo secreto ya que en la urna había varias personas y una le decía como votar”, pero fue omiso en individualizar con datos suficientes el momento y lugar donde sufragó, además de que no especificó cuántas personas se encontraban en la urna, su ubicación precisa en relación con la misma, cuál de ellas le dijo cómo votar y tampoco realizó una descripción física y de la vestimenta de las mismas; circunstancia por la cual se trata de una declaración genérica.



Lo mismo ocurre con los testimonios rendidos por Rufino Córdoba Guzmán (“...alguien estaba asesorando...”), Roberto Julián Romero López (“...el voto no fue secreto, los representantes les decían como votar; por lo que no hubo secrecía del voto”), Paulino Eduardo Arjona López (“...los señores que estaba alrededor de la urna inducían el voto, pues le dijeron qué botón presionar”) y Jorge Caballero Osorio (“...el voto no fue secreto, que una persona le decía donde votar...”), siendo importante destacar en éste último caso, de manera adicional, que al señalar “...que una persona le decía donde votar...”, no resulta claro si se refiere a una parte de la boleta electrónica que debía marcar o a la ubicación física de la urna en la que se le solicitaba que emitiera su sufragio.

Por otra parte, Flor Eneida Pacheco Facundo expresó que “...No fue secreta la votación, pues en frente de ella, en la urna estuvieron personas ajenas”, sin embargo, independientemente de resultar incompleta su declaración dada la falta de señalamiento preciso del lugar y hora en que ocurrieron los hechos narrados, tampoco es clara en cuanto al número de personas que se encontraban en la urna, su descripción física, si se trataba de la urna en la que ejercía el voto (porque en ese caso lo lógico es que las personas se encontraran detrás de ella y no enfrente, ya que físicamente sería imposible sufragar) o de una en la que votaba otro militante, mientras que tampoco ubicó en el espacio físico a dichas personas, en relación con las urnas en la que supuestamente se violentó la secrecía del voto.

Ahora bien, en relación con la declaración de Elías Flores Salomón, quien manifestó que “...no se respetó la secrecía, ya que siempre hubo gente ajena al Partido que orientaba el voto”, debe señalarse que carece de elementos de tiempo y lugar, además de que no refiere cuántas personas estaban realizando las acciones que manifiesta, no las describe, no especifica si le dijeron a él o a otros militantes por quién



votar, cómo se percató de esa circunstancias e, incluso, el motivo por el que sabe que se trataba de personas ajenas al Partido.

Por lo que hace al testimonio rendido por Fernando Iván Yáñez Reyes, en el que expresó que “...*Al pasar a la urna, observó que no había secrecía, porque estaba la gente del otro equipo...*”, sin embargo, no fue preciso en aclarar quiénes eran esas personas, a las que es de entenderse que conoce, ya que las señala como parte del equipo contrario; cuántas eran, dónde se ubicaban y qué acciones concretas realizaban; lo anterior sin perder de vista que de nueva cuenta, la testimonial carece de elementos que refieran los hechos a un tiempo y lugar determinado.

Finalmente, Ramón Ricardo Fraile Montes señaló que “...*al estar formado para votar, observó que compañeros con cierta discapacidad visual fueron auxiliados por personas que iban acompañándolos para oprimir los botones, sin saber el discapacitado si se respetó su voluntad*”; no obstante lo anterior, el hecho de que se ayude a sufragar a personas que por sus propias capacidades físicas están imposibilitadas de hacerlo, por sí mismo no implica irregularidad alguna sino que por el contrario, es un acto necesario para hacer efectivo el derecho al voto; máxime que en el caso concreto, el testigo fue omiso en especificar cuántos casos de este tipo ocurrieron, quiénes eran las personas con discapacidad, si quienes prestaron auxilio estaban asignados a la organización de la Asamblea o si eran familiares o amigos de los que recibieron la ayuda y si estos últimos la solicitaron.

En atención a lo anterior, es importante destacar que no basta con expresar en el escrito inicial de demanda y en las testimoniales anexas, que se violentó la secrecía del voto, sino que para tenerlo por acreditado, es necesario que en ambos supuesto se describan concreta, consistente y detalladamente, cada uno de los elementos físicos o circunstanciales en los que se basa la afirmación; siendo que en el caso



concreto, con los datos aportados en los testimonios ofrecidos, resulta imposible para esta autoridad interna plantearse un escenario concreto, veraz y consistente, respecto de los motivos por los que a dicho del actor y sus testigos, se violentó el principio en estudio. Motivo por el cual, se estima que carecen de fuerza probatoria suficiente para acreditar sus planteamientos.

Máxime que las declaraciones rendidas presentan inconsistencias, ya que no pasa desapercibido a los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que Roberto Julián Romero López manifestó que eran los representantes quienes orientaban el voto, Elías Flores Salomón que eran personas ajenas a este instituto político, mientras que Fernando Iván Yáñez Reyes imputa la conducta a *los del otro equipo*, sin que el resto de los testigos sean específicos en cuanto a la calidad de las personas que indicaban que se votara por una planilla en específico (hechos que fueron analizados como posibles violaciones a la secrecía el voto, ya que de las declaraciones se desprende que la inducción supuestamente ocurrió mientras esas personas observaban la urna electrónica). Asimismo, únicamente dos personas consideraron que la falta de mamparas, en el caso concreto, tuviera la consecuencia de que el sentido del sufragio pudiera ser conocido por otra persona.

Adicionalmente, es de considerarse que para que la violación aludida pueda tener como resultado la anulación de la elección, es requisito indispensable que sea determinante para su resultado, circunstancia que no acontece en la especie, ya que aun suponiendo sin conceder que las testimoniales estudiadas tuvieran suficiente valor probatorio para generar convicción en esta autoridad respecto de los hechos narrados, únicamente se tendrían por acreditados catorce casos, cuando la diferencia de votos obtenida entre el primero y segundo lugar es de cincuenta y seis sufragios. Es decir, bajo ninguna circunstancia se alteraría el resultado final obtenido.



No pasa desapercibido a esta autoridad interna, que de manera adicional, el actor agregó a su medio de impugnación seis impresiones fotográficas en blanco y negro, a su dicho tomadas el día de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, que fueron descritas de la siguiente forma:

1. “GUILLERMO RAFAEL JIMÉNEZ ZAMUDIO INDUCIENDO AL VOTO EN LA URNA, ADEMÁS DE QUE EN LA FOTO SE PUEDE MOSTRAR QUE NO HAY SECRECÍA DEL VOTO”.
2. “EN ESTA FOTO SE OBSERVA EN LA SALA DE VOTACIÓN A RAMÓN BECERRIL INDUCIENDO AL VOTO, ÉL NO ES MIEMBRO ACTIVO, POR LO QUE NO SE LE DEBIÓ PERMITIR EL ACCESO A LA ASAMBLEA”.
3. “SE PUEDE OBSERVAR A URIEL MARTÍNEZ NOLASCO EN LA SALA DE VOTACIÓN CUANDO NO ES MIEMBRO ACTIVO. ASIMISMO SE OBSERVA A ADA BRITO INDUCIENDO AL VOTO, HAY QUE RECORDAR QUE SU HERMANO QUIEN FUE SORPRENDIDO CON CREDENCIAL QUE NO CORRESPONDÍA A SU PERSONA EN LA PASADA ELECCIÓN PARA ELEGIR COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, POR DICHA ACCIÓN FUE PRESENTADO AL MINISTERIO PÚBLICO LOCAL”.
4. “SE PUEDE OBSERVAR QUE NO HABÍA ORDEN DENTRO DE LA SALA DE VOTACIÓN”.
5. “DESORGANIZACIÓN Y FALTA DE CONTROL EN LAS URNAS”.



6. “SE PUEDE OBSERVAR QUE NO HABÍA SECRECÍA DEL VOTO. HABÍA PERSONAL ATRÁS ÁREAS DE LAS URNAS QUE NO DEBÍA”.

En relación con la impresión fotográfica mencionada en el inciso uno anterior, debe señalarse que esta autoridad no conoce la fisonomía de Rafael Jiménez Zamudio y la parte interesada no aportó ningún elemento a partir del cual se pudiera identificar a esa persona sin temor a equivocarse. Asimismo, una fotografía, a menos que se apoye en medios probatorios adicionales, no es idónea para demostrar que una persona inducía al voto a otra, ya que únicamente capta un momento aislado, sin que puedan apreciarse las circunstancias adicionales que llevaron a las personas que en ella aparecen a encontrarse en las posiciones captadas, además de que no tienen audio a partir del cual se pueda asegurar que en efecto, los militantes estaban siendo inducidos a votar por una planilla en particular.

Por lo que hace a la segunda fotografía, ocurre una situación similar, ya que los integrantes de esta Comisión de Justicia no conocen ni cuentan con elementos para identificar a Ramón Becerril. Además de que la impresión se realizó en blanco y negro, siendo sumamente oscura y de baja resolución, lo que dificulta distinguir a las personas.

En la tercera fotografía, se repite la misma circunstancia, ya que para este órgano interno es imposible identificar a Uriel Martínez Nolasco y a Ada Brito. Lo anterior sin perder de vista que la persona que el actor señala como la primera de las mencionadas, aparece de espaldas; mientras que por lo que hace a la segunda, únicamente se aprecia observando lo que parece ser un celular, sin que se observe que se encuentre conversando con otra (supuesto en el que tampoco podría asegurarse que la induce al voto, ya que una fotografía no es capaz de acreditar lo que alguien dice verbalmente) o en una ubicación cercana a las urnas. Asimismo, esta autoridad



interna desconoce los hechos ocurridos en la anterior elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y aún si fuera cierto lo manifestado por el actor, bajo ninguna circunstancia estima procedente el presumir que una persona actúa ilegalmente, basándose en actos realizados por su hermano.

Por lo que hace a la cuarta impresión, con la que el actor intenta acreditar que no había orden dentro de la sala, a juicio de los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no es posible determinar en qué lugar de la sala fue tomada la fotografía, ya que no se aprecian urnas en ninguna parte de ella, únicamente se observa un pedazo de mesa que se desconoce lo que sostenía, motivo por el cual no se puede considerar que demuestre alguna irregularidad acontecida al momento de emitir el sufragio.

En relación con la quinta impresión, con la que también el promovente pretende demostrar que existió desorden en la sala, debe señalarse que se observan dos mesas al frente en perfecto orden, siendo de destacarse que en una de ellas, de espaldas, aparece una persona mayor acompañada por una mujer, pero se desconoce si por sus capacidades físicas o intelectuales necesitó que la ayudaran a emitir su voto y tampoco existen elementos conforme a los cuales se pueda presumir que fue sujeta a presión y no pudo emitirlo libremente; mientras que en la parte de atrás se observan muchas personas, pero no parecen estar en el área destinada a las urnas electrónicas.

Por último, en la sexta fotografía, se observan a dos personas frente a una casilla electrónica, pero nuevamente resulta imposible determinar qué es lo que estaban haciendo y el momento en el que se captó la imagen, pudiendo ser antes del inicio de la votación y en la preparación de la misma.



Ahora bien, con independencia de lo anterior, respecto de las seis fotografías a las que se ha hecho referencia, por tratarse de pruebas técnicas, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, así como en el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoriamente aplicables al Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en su artículo 121; únicamente tienen valor probatorio de indicio, circunstancia por la cual por sí solas resultan incapaces de hacer prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción.

Lo anterior es así, ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, las técnicas son pruebas que fácilmente pueden ser alteradas, elaboradas o confeccionadas a fin de hacer ver imágenes que no corresponden a la realidad de los acontecimientos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es hecho notorio que actualmente existen un sin número de instrumentos, aparatos o recursos tecnológicos y científicos que permiten la obtención de imágenes (en fotografía o video) de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y la alteración de éstas.

De ahí que resulte inconcuso que las fotografías ofrecidas por la parte actora sean insuficientes por sí mismas, para acreditar actos de inducción al voto, violación a la secrecía del mismo o un desorden capaz de alterar el resultado de la votación. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/2014, aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación llevada a cabo el veintiséis de marzo de dos mil catorce, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, que a la letra indica:



PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En atención a lo hasta aquí expuesto, se considera que los testimonios y fotografías ofrecidos por el actor a fin de demostrar violaciones a la secrecía del voto, no fueron capaces de hacer prueba plena de sus planteamientos y generar convicción en esta autoridad respecto de los mismos, por lo que el agravio en estudio resulta **infundado**, máxime que de nueva cuenta, no existe incidencia presentada por el representante del actor que respalde su dicho en el juicio de inconformidad en que se actúa.

Ahora bien, en relación con el planteamiento del promovente en el sentido de que “*Existe un total de 773 votos emitidos de los cuales 11 son votos nulos, por lo que*



tenemos una votación efectiva de 762 votos, el número de participantes con la leyenda votó corresponde a 772⁵, sin embargo tenemos 11 votos nulos, por lo cual la cantidad de votantes reales debería ser de 761 votos válidos, por lo que hay una diferencia de 10 votos extras en la urna”; debe señalarse que el actor incurre en un error aritmético y en una confusión en la conclusión obtenida a partir de los datos que plantea en su propio escrito inicial de demanda, ya que él mismo refiere que el sistema electrónico registró setecientos setenta y tres sufragios totales emitidos, de los cuales once fueron nulos, motivo por el cual la votación válida obtenida sería de setecientos sesenta y dos.

Asimismo, señala que en el Padrón de Militantes con derecho a voto en la Asamblea que nos ocupa, se registró que setecientas setenta y dos personas sufragaron; lo que en realidad equivale a una persona menos que los votos que supuestamente fueron contabilizados por el sistema electrónico. Posteriormente, a la cantidad de militantes cuyo voto se registró, le restó los nulos, obteniendo setecientos sesenta y un votos válidos, es decir, uno menos que los setecientos sesenta y dos que dice arrojó el multicitado sistema electrónico.

Finalmente, partiendo del resultado obtenido mediante esas operaciones matemáticas, concluyó que había una diferencia de diez votos extras en las urnas, circunstancia que es a todas luces incorrecta ya que como se ha visto, únicamente sobra un voto (**según los datos que él mismo refirió en su escrito inicial de demanda**).

Al respecto, debe considerarse que la votación total emitida es la suma de los sufragios correspondientes a cada uno de los candidatos y los nulos, siendo que en el caso concreto, según lo dicho por el actor, el sistema electrónico arrojó una cantidad

⁵ Debe aclararse que esta autoridad interna no contó en los listados nominales la cantidad de personas registradas en la Asamblea, ya que ello a ningún fin práctico llevaría.



de setecientos setenta y tres votos, es decir, uno más que la cantidad de personas que se registraron en el Padrón de Militantes aplicable en la Asamblea de mérito. Siendo ese en la práctica, el único dato relevante para efectos del argumento planteado por el actor en su escrito inicial de demanda, que consiste en señalar la existencia de más votos que votantes.

Ahora bien, la votación válida corresponde a la suma de la cantidad de sufragios obtenidos por cada uno de los candidatos, sin considerar los nulos; o bien a la resta de los votos nulos a la votación total emitida. En el caso concreto, según el interesado, el sistema arrojó setecientos sesenta y dos sufragios válidos (cuatrocientos nueve para Pedro Antonio Fontaine Martínez y trescientos cincuenta y tres para Víctor Augusto Armenta Landa), mientras que el actor refiere que deben ser setecientos sesenta y uno, es decir, uno menos. Dato que es consistente con el plasmado en el párrafo inmediato anterior.

En ese sentido, se puede concluir que atendiendo exclusivamente a los datos plasmados por el promovente, en la urna electrónica existe un voto extra y no diez, como equivocadamente señala, en relación con la cantidad de personas que fueron registradas en el Padrón de Militante como que sufragaron.

Sin embargo, de la revisión de las Actas de Resultados finales enviadas en copias certificadas por la responsable, se advierte que en realidad se extrajeron de las urnas setecientos setenta y cuatro votos, de los cuales setecientos sesenta y dos fueron válidos y doce nulos. Es decir, que los datos enunciados por el interesado en el medio e impugnación que nos ocupa, son incorrectos. Asimismo, tampoco es real la cifra de setecientos setenta y dos militantes que efectivamente sufragaron, pues de la consulta al listado nominal utilizado el día de la jornada electoral, se observa



que setecientas setenta y tres personas que registraron su asistencia también pasaron a las urnas y votaron.

En ese tenor, al haber partido el actor de una premisa falsa (que el sistema arrojó una votación total de setecientos setenta y tres sufragios y no de setecientos setenta y cuatro como en realidad pasó), se determina que el agravio en estudio es **infundado** ya que en realidad, la cantidad de votos totales arrojada por el sistema electrónico, es consistente con la de sellos de *votó* asentados en el listado nominal utilizado en la Asamblea que nos ocupa.

Ahora bien, por cuanto hace al motivo de disenso mediante el cual el promovente señaló que “*...tenemos 44 militantes que se registraron y no aparecen como votantes en el padrón situación que también es desproporcional dado que nos da un total de 817 personas sumadas votos y no participantes sobrepasa el número de votos que debieron quedar en las urnas, dado que hubieren participado en la Asamblea situación que resulta determinante para el resultado de la votación dado que estaríamos hablando de una diferencia de 11 votos de gente que no deberían aparecer en el resultado*”, debe señalarse que la redacción es sumamente confusa, sin que quede claro a partir de qué cálculo el actor obtuvo la cifra de once votos que a su juicio, no deberían estar en el resultado. Sin embargo, por lo que hace a la primera parte del agravio aludido, hay que considerar que en la CONVOCATORIA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, se establece que la Asamblea de mérito se realizaría bajo el siguiente orden del día:

1. *Registro de militantes.*
2. *Honores a la Bandera e Himno Nacional.*
3. *Bienvenida y presentación del presídium.*



4. *Informe del presidente sobre la situación que guarda el Partido en el municipio.*
5. *Declaración de quórum.*
6. *Elección de escrutadores.*
7. *Explicación del procedimiento de elección de delegados numerarios a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria y a la Asamblea Estatal.*
8. *Explicación del procedimiento de elección y lectura de la lista de aspirantes al Consejo Nacional y al Consejo Estatal.*
9. *Presentación de los candidatos a la Presidencia del Comité Directivo Municipal (3 minutos).*
10. *Mensaje de los candidatos a la Presidencia del Comité Directivo Municipal (5 minutos).*
11. *Inicio de la votación...*

Del orden del día transscrito, se advierte que la votación no ocurre de manera inmediata al registro de los militantes, sino que por el contrario, entre ambas etapas existen otras nueve, lo que permite que las personas que al iniciarse la Asamblea se registraron, se puedan retirar libremente del lugar antes del inicio de la votación, motivo por el cual lo aludido por el actor no implica una irregularidad en el desarrollo de la jornada electoral o en el resultado final obtenido, sino que por el contrario, es una circunstancia entendible dada la manera en que se organizan las elecciones internas del Partido Acción Nacional y el hecho de que las autoridades que en ella intervienen, no pueden impedir que las personas voluntariamente abandonen la Asamblea antes de sufragar.

Ahora bien, a efecto de estudiar el agravio planteado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, analizó cada una de las hojas del



listado nominal utilizado durante la Asamblea de este instituto político en Naucalpan de Juárez, Estado de México, obteniendo los siguientes datos:

Registrados	Votantes	Registrados que Votaron	Registrados que no votaron	Votaron sin estar registrados	Registro con paloma	Registro con cruz
3	3	3	0	0	0	0
5	4	4	1	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
4	3	3	1	0	0	1
4	3	3	1	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
2	1	1	1	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0
3	2	2	1	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
6	6	6	0	0	0	1
5	4	4	1	0	0	0



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

4	4	4	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0
4	3	3	1	0	0	0
4	3	3	1	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
3	3	3	0	0	1	0
1	2	1	0	1	0	0
3	2	2	1	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0
1	1	1	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
6	6	6	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0
5	4	4	1	0	0	0
4	2	2	2	0	0	0
3	2	2	1	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
4	3	3	1	0	0	0



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

3	3	3	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0
5	4	4	1	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
5	4	4	1	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0
4	3	3	1	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0
6	6	6	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
6	4	4	2	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

3	2	2	1	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0
3	2	2	1	0	0	1
2	2	2	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0
5	5	5	0	0	1	0
5	4	4	1	0	2	0
5	4	4	1	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0
5	5	5	0	0	1	0
6	5	5	1	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
1	1	1	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
6	6	6	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
1	1	1	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

2	2	2	0	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0	0
4	3	3	1	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0	0
3	2	2	1	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0	0
3	2	2	1	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0	0
6	6	6	0	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0	0
2	2	1	1	1	0	0	0
5	6	5	0	1	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0	0
6	6	6	0	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0	0
4	3	3	1	0	0	0	0



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

4	4	4	0	0	0	0
6	6	6	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
4	5	4	0	1	0	0
5	5	5	0	0	1	0
5	5	5	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
4	3	3	1	0	0	0
5	4	4	1	0	1	0
3	3	3	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0
5	3	3	2	0	0	0



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

4	4	4	0	0	0	0
6	6	6	0	0	0	0
4	3	3	1	0	0	0
3	2	2	1	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0
3	2	2	1	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0
6	6	6	0	0	0	1
3	3	3	0	0	0	1
1	1	1	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	1
4	3	3	1	0	0	0
1	1	1	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
5	4	4	1	0	0	0
5	4	4	1	0	0	0



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

2	2	2	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0
2	1	1	1	0	0	0
4	4	4	0	0	0	1
5	5	5	0	0	0	1
2	2	2	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0
1	1	1	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	1
3	3	3	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0
3	2	2	1	0	0	0
6	6	6	0	0	0	0



3	3	3	0	0	0	0	0
4	3	3	1	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0	0
1	0	0	1	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0	0
5	4	4	1	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0	0
816	776	772	44	4	7	9	

Respecto del análisis en cuestión, debe puntualizarse que algunas fojas del listado nominal fueron impresas por duplicado, sin que ello redunde en alguna violación a la certeza del proceso, en atención a los siguientes argumentos:

- A) En la primera impresión de la foja quince, se anotaron las firmas de Ascencio González Ignacio y Ávalos González Eduardo, mientras que la segunda se plasmó el sello de votó junto al espacio vacío de los nombres de ambos militantes, situación que no entraña irregularidad alguna, ya que del análisis conjunto de ambas constancias se advierte que las dos personas se registraron y votaron



en la Asamblea; adicionalmente, en la segunda foja aparece la firma de Atilano Iturbide Sandra Lucía, que no sufragó.

- B) En el caso de la foja veinte del listado nominal, en el duplicado aparece la firma de Bautista Altamirano Alejandra Leticia sin constancia de que haya votado; sin embargo, en la primera impresión también aparece su firma (de manera adicional a la del resto de los militantes que en ella figuran) junto al sello correspondiente, por lo que la irregularidad quedó subsanada, siendo evidente que se trata de una persona que se registró y sufragó.
- C) En la primera impresión de la foja cincuenta y nueve, aparece la firma de Flores Castro Ricardo, mientras que en la segunda no obra su firma, pero sí el sello de votó junto al nombre, por lo que ambos documentos se estiman complementarios.
- D) En el caso de la foja setenta, que también se imprimió por duplicado, en uno de los ejemplares se estampó la firma de García Pérez Adriana Monserrat, la cual se repite en el otro, junto a la de diversos militantes, pudiéndose válidamente concluir que dicha persona se registró y votó con normalidad en la Asamblea.
- E) La misma situación se repitió en las fojas noventa con la militante Heredia Martínez Estefanía; noventa y nueve con Hernández Tapia Leonor; ciento dos con Hipólito Solis Diana Gabriela; ciento veintitrés con Márquez y Alemán María del Carmen; ciento treinta y siete con Mercado Millán Alba Yanet; ciento cuarenta y tres con Monteagudo Martínez Marco Antonio; ciento setenta y dos con Quiroz Neri Andrea; ciento ochenta y dos con Rivera Padilla Isabel; ciento noventa y dos con Salinas Solórzano Dominga; doscientos nueve con Valdovinos López Gerardo; doscientos dieciséis con Vera Navarro Neil Alberto y Vera Serret Gonzalo;



doscientos veinte con Villavicencio Valeriano Gonzalo; así como descuentos veintiuno con XX Navarro Blanca Dora y Zacarías Hernández Rosalba.

- F) En el caso de la foja ciento veinte, en la primera impresión aparece el sello de votó junto al espacio vacío originalmente destinado a la firma de Luna López Ismael; no obstante lo anterior, en la segunda impresión sí obra la firma del mismo, por lo que es de concluirse que sí se registró y sufragó en la Asamblea de mérito.
- G) El mismo caso se repite en la foja ciento veintiocho con Martínez Puente Alejandro Jorge; ciento diecinueve con Luna Escamilla Ricardo⁶ y ciento ochenta y uno con Rivera Andrade Jesús.

En relación con lo anterior, es importante destacar que a pesar de que las constancias señaladas se imprimieron por duplicado, si se analizan de manera conjunta, es evidente que la autoridad encargada del desarrollo de la elección en lugar de desechar o inutilizar uno de los ejemplares, los utilizó indistintamente. Sin embargo, no se genera duda que no pueda ser fácilmente explicada con su simple lectura, ni inconsistencia alguna en cuanto al registro y ejercicio del voto de las personas que en ellas aparecen.

Por otra parte, del análisis anterior se desprende que existen cuarenta y tres personas que se registraron en la Asamblea, pero no sufragaron al alcanzar el punto once de la orden del día. Sin embargo, tal situación no afecta el resultado de la elección, ya que sus votos, al no existir, no fueron contabilizados en favor de ninguna de las planillas contendientes.

⁶ En las copias certificadas anexadas por la responsable, el segundo ejemplar de la foja ciento diecinueve se ubicó después de la doscientos diecinueve.



En ese sentido, si esas cuarenta y tres personas las sumamos a los militantes registrados que sí votaron (setecientos setenta y tres), como lo hizo el actor, obtenemos un resultado de ochocientos dieciséis, que es coincidente con la cantidad de personas registradas en el listado nominal y que, en efecto, correspondería con el número de votos que debió arrojar el sistema electrónico si todos los militantes registrados hubieran sufragado. Pero como tal situación no ocurrió en el caso concreto, el dato resulta irrelevante, ya que se contabilizó una votación total de setecientos setenta y cuatro, siendo ese el resultado del cual se debe partir para realizar cualquier análisis y no uno hipotético que no ocurrió en la práctica.

Ahora bien, el resultado total de la votación señalado en el párrafo inmediato anterior (cuatrocientos nueve votos para la planilla encabezada por PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ, trescientos cincuenta y tres para VÍCTOR AUGUSTO ARMENTA LANDA y doce nulos⁷), rebasa por un solo sufragio a la cantidad de militantes registrados que ejercieron el voto, que es de setecientos setenta y tres. Tal circunstancia, si bien entraña una irregularidad, no se considera grave, ya que puede obedecer a un descuido al momento del registro, sin perder de vista que incluso si una persona no militante (supuesto que no necesariamente se actualizó, pues pudo haber sido omiso en firmar su asistencia, pero sí tener derecho a votar) hubiera sufragado en favor de la planilla que resultó vencedora, aún restando su voto, el

⁷ Datos que se obtuvieron de las actas electrónicas arrojadas por el sistema implementado para la recepción y conteo de la votación, que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, párrafos primero y tercero, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este instituto político, supletoriamente aplicable al asunto que nos ocupa, en relación con los diversos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



resultado final persistiría, ya que como se ha establecido, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de cincuenta y seis sufragios, por lo que no resulta determinan en el caso concreto.

Lo anterior en atención al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido por el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, el cual resulta aplicable por analogía al proceso de renovación de los órganos de dirección internos de este instituto político, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en algún centro de votación y/o de la elección solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores o inconsistencias detectados sean determinantes para el resultado de la elección o votación; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación o elección en que se actualice la votación.

La finalidad de atender a la conservación de los actos válidamente celebrados y la exigencia de acreditación de la determinancia en el resultado de la votación o elección, se encuentra encaminada a evitar que cualquier infracción de la normativa partidista de lugar a la nulidad de la votación o elección, ya que de aceptarlo como válido, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de los militantes de Acción Nacional para votar y elegir de forma directa a los Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales, así como el de poder desempeñar cargos en sus órganos directivos, tal y como lo prevé el artículo 11, apartado 1, incisos b), c) y d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.



No pasa desapercibido a esta resolutora que de la revisión exhaustiva de los listados nominales, se desprende que aparentemente tres personas no registradas ejercieron el voto (Cárdenas Hernández Carlos, según consta a foja treinta y uno; Lujano Ávila Irma, foja ciento dieciocho; y Meza Luna Sergio, foja ciento treinta y siete). No obstante lo anterior, atendiendo al resultado final de la elección y a la cantidad de personas registradas que sí sufragaron, es de concluirse que en realidad solamente ocurrió un caso de este tipo, presumiéndose que los dos supuestos excedentes obedecen a descuidos de los funcionarios de las mesas de registros, pero estando claro que no se reflejaron en el resultado final. Lo anterior tomando en cuenta que por tratarse de una votación mediante sistema electrónico, una vez que la persona pasa a la urna su sufragio queda inmediatamente registrado, sin que pueda abandonar el lugar con la boleta.

En tales condiciones, a juicio de esta autoridad interna, la cantidad de militantes que fueron registrados y que aparecen como votantes en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México, es consistente en lo general con el resultado emitido por el sistema electrónico, salvo por el único voto extra al que se ha hecho referencia (que bien podría obedecer a un error al momento de registrar a los asistentes), existiendo además dos sellos de votó plasmados equívocamente en el listado nominal, pero que no se traducen en votos contabilizados.

Por lo hasta aquí expuesto, deviene **infundado** el agravio estudiado

Los argumentos vertidos en el análisis del motivo de disenso anterior, resuelven en parte aquél mediante el cual el promovente aduce que “*También es de mencionar el caso de nombres que en el padrón aparecen sin firma y con la leyenda voto, insisto para tratar de confundir y crear una cuadratura a las cifras... También es*



importante resaltar que dentro de la manipulación del Padrón está el hecho de haber puesto la leyenda voto en lugares donde no hay votante que se haya registrado"; ya que ha quedado de manifiesto que al haberse impreso por duplicado algunas hojas del listado nominal y haberlas utilizado la responsable de manera indistinta, las mismas deben ser analizadas de manera conjunta, de tal suerte que en realidad únicamente en tres supuestos se plasmó el sello de voto en lugares donde aparentemente no se había registrado militante alguno. No obstante lo anterior, tomando en cuenta que PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ obtuvo cuatrocientos nueve votos, **VÍCTOR AUGUSTO ARMENTA LANDA** trescientos cincuenta y tres, existiendo, de manera adicional, doce sufragios nulos, los cuales suman un total de setecientos setenta y cuatro votos contabilizados por el sistema electrónico; así como que del análisis del listado nominal utilizado en la Asamblea que nos ocupa, se advierte que de los militantes registrados, setecientos setenta y tres sufragaron; es evidente que nada más existe un voto extra, que no es determinante, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de cincuenta y seis sufragios.

Ahora bien, en relación con lo señalado por el actor en el sentido de que la autoridad plasmó el sello de voto en espacios correspondiente a militantes no registrados en la Asamblea de este instituto político en Naucalpan de Juárez, Estado de México, con la intención de cuadrar los números; a Juicio de los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se trata de un argumento poco convincente, toda vez que como se ha dicho, existe un total de cuarenta y tres personas registradas que no votaron, por lo que era más factible plasmar el sello junto a la firma de esos militantes, lo cual sí hubiera hecho cuadrar las cifras, en lugar de hacerlo en lugares diversos, generando duda respecto de si la persona que votó era o no un militante registrado con derecho a hacerlo. En relación con lo anterior, es importante destacar que a foja ciento dieciocho del listado nominal al que se ha venido haciendo referencia, aparece el multicitado sello junto



al espacio vacío destinado a la firma de Lujano Ávila Irma, sin embargo, el lugar inmediato posterior, que corresponde a Luna Alonso María Dolores, no cuenta con el sello de mérito, pero sí con la firma de la militante; en ese sentido, se considera que si los funcionarios de la mesa de votación hubieran actuado de mala fe a fin de hacer cuadrar los números, hubieran plasmado el sello correspondiente junto al nombre de la segunda de las militante aludidas, ya que al haberse registrado y no votado, el lugar se encontraba vacío.

Por lo hasta aquí expuesto, se considera **infundado** el motivo de disenso en estudio.

Por otra parte, en relación con el agravio en el que el promovente señala que “*No debiendo dejar a un lado el número de personas que en lugar de firmar aparecen con una X como reflejo de la misma la cual corresponde a 6 personas que firmaron con una X... o bien existe una palomita*”, debe señalarse que del análisis del listado nominal de referencia, se advierte que siete personas se registraron con una paloma, mientras que nueve lo hicieron con una cruz.

Sin embargo, tal situación por sí misma no puede ser considerada una irregularidad, ya que el numeral 43 de la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO, A CELEBRARSE EL 28 DE JULIO DE 2019, señala:

43. Para su identificación y registro a la asamblea, los militantes deberán identificarse con su credencial para votar con fotografía, vigente, expedida por el INE/IFE, y firmar el registro de la asamblea.



Es decir, al momento de registrar su asistencia, el militante debió identificarse ante los integrantes de la mesa correspondiente, con su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y posteriormente plasmar su firma en el espacio reservado para tal efecto en el listado nominal. Ahora bien, parte del contenido de la aludida credencial, es precisamente la firma del ciudadano, que debe ser la misma que se asiente al momento de registrar su asistencia en la Asamblea interna de este instituto político.

En relación con lo anterior, es necesario señalar que no existe criterios específicos respecto de la manera en que debe estructurarse una firma, pudiendo ser el nombre de la persona, parte de él, un garabato, una cruz o una paloma, etcétera, según sea el deseo de quien la utiliza como suya. Siendo importante destacar que el caso particular de las personas que no saben leer y escribir, por regla general suscriben cualquier clase de documentos plasmando una cruz o X; sin embargo, más allá de ese uso y costumbre, nada impide que en lugar de utilizar esa simbología, el militante registre su asistencia con una paloma, siempre que esa sea la manera personalmente adoptada como firmar.

En ese sentido, para determinar si una cruz o una paloma son o no la firma de una persona, quien esté encargado del registro puede atender a la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral que, como se ha dicho, contiene tal elemento. Es decir, si el militante firma con una cruz o paloma y en la multicitada credencial lo hizo de la misma manera, debe permitírselle participar y votar en la Asamblea de mérito. Circunstancia que se presume fue la que ocurrió en el asunto que nos ocupa, dada la falta de acta de incidencias suscrita por el representante del actor y el hecho de que del escrito inicial de demanda no se desprende que haya existido discrepancia entre los signos estudiados y las credenciales de las personas que los asentaron, sino que la irregularidad aludida por el actor se concreta a ser la



utilización de una cruz o paloma para registrar al militante; además de que tampoco se advierte que esgrima argumentos y menos aún compruebe, alguna circunstancia concreta en la que se haya detectado a alguno de los funcionarios de la mesa firmando (mediante cruz o paloma) en lugar del militante.

Ahora bien, partiendo de la idea de que lo más probable es que una persona que no sepa leer y escribir no cuente con una firma elaborada, sino que lo haga mediante un símbolo sencillo como los que nos ocupan, se puede válidamente concluir que muy posiblemente los militantes que utilizaron una cruz o paloma para registrar su asistencia, no saben leer y escribir. En ese sentido, es de anotarse que el principio de universalidad del voto, previsto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye que salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacionales, estatales y en el caso concreto internos del Partido Acción Nacional; toda persona física que se encuentra en aptitud de sufragar, en este supuesto, en las elecciones para la renovación de la dirigencia de este instituto político en Naucalpan de Juárez, Estado de México, pueda hacerlo. Sin que para tales efectos sea relevante cualquier otra circunstancia, condición social o personal, tales como la etnia, raza, sexo, mérito, instrucción escolar, etcétera.

Históricamente, la universalidad del sufragio ha contribuido a ampliar el cuerpo electoral, es decir, a incrementar el número de personas con derecho a votar, de forma que todos los sectores de la sociedad participen en la integración del poder público y con base en dicho principio, se ha determinado que no saber leer y escribir no es una limitante para hacer uso de ese derecho político. Motivo por el cual, pretender que quienes no cuentan con instrucción escolar y por tanto no tengan una firma en estricto sentido, sino que lo hagan mediante una cruz o paloma, no puedan sufragar



en una Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional, constituiría un acto discriminatorio y violatorio del último párrafo, del artículo 1, de la Constitución federal.

Lo anterior sin perder de vista que la credencial de elector cuenta con fotografía de la persona, haciendo posible su identificación efectiva a través de dicho elemento, aun cuando la firma que en ella aparece y la plasmada en el listado nominal no sean idénticas. Máxime tratándose de ciudadanos que no saben leer y escribir, ya que por su condición de vulnerabilidad, requieren medidas especiales que les faciliten el acceso al ejercicio de sus derechos político electorales; no siéndoles exigibles firmar de manera compleja o incluso, de forma idéntica en todos los casos.

Adicionalmente, es importante destacar que de las dieciséis personas que firmaron con una cruz o paloma, a pesar de haberse registrado en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México, González Sánchez Ignacia (foja ochenta del listado nominal) no sufragó, por lo que únicamente fueron contabilizados quince votos emitidos por personas en las circunstancias que no ocupan; cantidad que como se ha señalado, aun si se considerara que la identificación o registro son irregulares, no resulta determinante para la votación, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de cincuenta y seis sufragios.

En atención a lo anterior, resulta **infundado** el agravio estudiado.

Por otra parte, en relación con el planteamiento del actor en el sentido de que “*Causa agravio la actuación irregular de la Comisión Organizadora del Proceso que de manera arbitraria decidió realizar la votación por urna electrónica, sin tomar consideración a los candidatos y sin haber dado claridad al contenido de la boleta electoral toda vez que no se nos informó y mucho menos se nos presentó previo a la celebración de la Asamblea la boleta que estaría adherida a la urna electrónico...*



Esta situación fue más que irregular dado que al llegar a las instalaciones donde se celebraría la Asamblea nos percatamos de que mi nombre no era correcto ya que de la lectura se extraía Víctor Augusto Armando Landa, debiendo decir VÍCTOR AUGUSTO ARMENTA LANDA, situación que afectó a los votantes toda vez que participan diversidad de personas de distintas características donde algunas por razón de la edad dijeron no encontrar mi nombre en la boleta, manifestando que solo había un señor de nombre Armando, este hecho causa perjuicio al resultado toda vez que no hubo claridad e identidad en mi nombre lo cual propició confusión, esta situación también se manifiesta en las ACTAS DE CÓMPUTO (tickets) en donde podemos verificar que aparece el nombre con el error antes descrito"; en relación con su primera parte, en la que el actor se duele de la implementación del sistema de votación electrónico sin tomar en cuenta a los candidatos, es de señalare que el punto cincuenta y tres de la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAUCAL-PAN DE JUÁREZ, MÉXICO, A CELEBRARSE EL 28 DE JULIO DE 2019, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

53. ...También podrá utilizarse sistemas electrónicos de votación que deberán contar con el visto bueno de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.

Es decir, desde la emisión de la Convocatoria de mérito, que goza de definitividad y firmeza, se determinó que para establecer válidamente el sistema electrónico de votación, la responsable debía contar con el visto bueno única y exclusivamente de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, no así de los candidatos contendientes. Motivo por el cual se considera que al hacerlo en los términos planteados por el actor, la Comisión Organizadora del Proceso no actuó irregularmente.



Lo anterior sin perder de vista que al formular su agravio, el demandante no manifestó los motivos particulares por los que considera que la implementación de un sistema electrónico de recepción de la votación, por sí solo, afectó sus derechos político electorales.

Ahora bien, por lo que hace a la parte siguiente del motivo de disenso estudiado, debe considerarse que la parte actora insertó en su escrito inicial de demanda, una fotografía de la boleta que a su dicho se utilizó en la Asamblea que nos ocupa, la cual por tratarse de una prueba técnica, tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con el razonamiento realizado con anterioridad en la presente resolución.

De igual forma, el hecho es señalado en las testimoniales rendidas por Irma Angélica Mancilla Álvarez, Jaime Porras Pérez, Martha Pérez Díaz, María Isidora Estefanía Gayosso Gómez, Jorge Caballero Osorio, Flor Eneida Pacheco Facundo, Elías Flores Salomón, Fernando Iván Yáñez Reyes y Ramón Ricardo Frade Montes, que son coincidentes en señalar que el nombre del actor estaba erróneamente escrito en la boleta⁸.

Mientras que en las actas electrónicas de resultados de las trece mesas de votación que se instalaron el día de la jornada electoral, que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el promovente aparece con el nombre de *Víctor Armando* y no el de *Víctor Armenta*.

⁸ Algunas de dichas testimoniales fueron valoradas en párrafos anteriores y el resto, dada la identidad de circunstancias, tienen la misma fuerza probatoria.



En las relatadas circunstancias, aun cuando la autoridad señalada como responsable acompañó a su informe circunstanciado una fotografía de la boleta, en la cual aparecen correctamente escritos los nombres de ambos candidatos, a la misma solo le reviste valor probatorio de indicio⁹; por lo que es de considerarse que por lo menos en parte de la documentación electoral utilizada en la Asamblea Municipal de este instituto político en Naucalpan de Juárez, Estado de México, sí se plasmó erróneamente el nombre del aquí actor.

Sin embargo, se estima que aunque en efecto, se encuentra acreditada la irregularidad en estudio, la misma no tiene magnitud suficiente para ser determinante respecto al resultado de la votación obtenida. Se arriba a esta conclusión, ya que por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

⁹ En idénticas condiciones a la totalidad de las pruebas técnicas referidas en la presente resolución.



Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable razonablemente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Las anteriores consideraciones, se encuentran recogidas en la tesis de clave XXXI/2004, aprobada por la Salas Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726, cuyo rubro y texto señalan:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se



puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la concurrencia de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.



En relación con lo anterior, si bien la incorrecta impresión de la boleta supone una irregularidad no reparable ocurrida en la jornada electoral, lo cierto es que en la elección controvertida no se actualiza el aspecto cuantitativo de la determinancia, ya que de autos se desprende que las boletas no sólo contenían el nombre, sino también la fotografía del candidato, tal cual lo dispone el artículo 8, segundo párrafo, de las Reglas de Preparación de la Jornada de Votación y del Desarrollo de la Misma, que a la letra indica:

Artículo 8

(...)

En el caso de la boleta electrónica, aparecerá únicamente el nombre y fotografía del Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal, Candidatos a Consejeros Estatales y Aspirantes al Consejo Nacional.

(...)

En atención a lo anterior, el nombre no era el único medio de identificación del candidato, sino que los militantes que deseaban sufragar por él, también podían reconocerlo mediante su rostro. Tan es así, que del Acta de la Asamblea Municipal de este instituto político en Naucalpan de Juárez, Estado de México, que obra agregada en autos, se advierte que el actor obtuvo trescientos cincuenta y tres votos, es decir, un número importante de las personas que participaron en la jornada electoral, reconocieron al promovente como candidato y votaron por él.

Asimismo, del acta mencionada en el párrafo inmediato anterior, se desprende que en el desahogo del punto nueve de la orden del día, Marco Ernesto Delgado Barrera hizo uso de la voz hasta por tres minutos, para presentar a la Asamblea al candidato VÍCTOR AUGUSTO ARMENTA LANDA. Mientras que el último de los mencionados, en el punto diez de la misma orden del día, dio un mensaje de máximo cinco



minutos a la militancia que sufragarían inmediatamente después. En tales circunstancias, se estima que las personas que ejercieron el voto, conocían plenamente y de manera reciente, que únicamente había dos planillas en la contienda, así como el rostro de los dos candidatos a la Presidencia del Comité Directivo Municipal que nos ocupa. Por tanto, se considera que ante la identificación física de la persona, un error en el apellido impreso en la boleta, no es suficiente para generar confusión en el electorado.

Adicionalmente, debe destacarse que aunque los testimonios rendidos ante el Notario Público por Irma Angélica Mancilla Álvarez, Jaime Porras Pérez, Martha Pérez Díaz, María Isidora Estefanía Gayosso Gómez, Jorge Caballero Osorio, Flor Eneida Pacheco Facundo, Elías Flores Salomón, Fernando Iván Yáñez Reyes y Ramón Ricardo Frade Montes, son coincidentes en señalar que existió un error en al plasmar el nombre del hoy actor en la boleta, la primera de las mencionadas declaró que “...se dio cuenta que no se veían las fotos de los candidatos, estaban muy borrosas... en el ticket vio que no estaba escrito el nombres de Víctor Augusto Armenta Landa, ya que en vez de Armenta decía Armando...”; es decir, que al haberse percatado del error mediante la consulta del ticket impreso, resulta claro que pesar de las dificultades narradas, votó por el hoy actor y no por su contrincante. Además, únicamente consideró que se encontraban borrosas las fotografías, no los nombres y aún así, no notó lo incorrecto del apellido hasta después de haber sufragado, circunstancia que induce a pensar que en realidad el error no generaba una duda importante al momento de emitir el voto.

Por otra parte, Jaime Porras Pérez, señaló que “...en la boleta electrónica no estaban legibles¹⁰ los candidatos y Víctor Armenta no tenía el nombre correcto... en la

¹⁰ Al utilizar la palabra *legible*, necesariamente se refiere a los nombres de los candidatos, ya que las fotografías no se pueden leer.



boleta electrónica no pudo ver bien el nombre de los candidatos ya que estaban borrosos y no vio por quién votó...". De la testimonial en estudio se advierte que el declarante refirió que los nombres en las boletas se encontraban borrosos, sin embargo, pudo identificar que el de uno de los candidatos se encontraba mal escrito, circunstancia que lleva a esta resolutora a concluir que si bien es probable que la boleta no fuera fácilmente legible, no lo era en grado tal que generara una confusión en cuanto a la identidad de las personas que contendían por la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México, ya que de haber sido así, Jaime Porras Pérez no hubiera podido notar el error aludido. En ese sentido, se considera un absurdo que el declarante señale que no supo por quién votó, pero que sí fue capaz de advertir la referida inconsistencia, ya que para conseguir esto último, necesariamente debió distinguir y analizar el contenido del espacio de la boleta en el que figuraba el hoy actor.

Asimismo, Martha Pérez Díaz testificó que “...*las fotos que aparecían en la boleta electrónica estaban medio borrosas... y pudo ver que en el ticket decía Víctor Augusto Armando, o sea, que estaba mal escrito el nombre de su candidato*”. Es decir, en circunstancias similares a las ocurridas en el caso de Irma Angélica Mancilla Álvarez, resulta claro que aunque estimó borrosas las fotografías, ello no fue suficiente para impedirle identificar a su candidato y sufragar en su favor, ya que el error en estudio lo notó en el ticket impreso y no en la boleta electrónica, por lo que, además, se robustece la apreciación de que la inconsistencia no era necesariamente notoria y capaz de generar dudas en un gran número de militantes al momento de emitir el voto.

Por lo que hace a María Isidora Estefanía Gayosso Gómez, declaró que “...*no sabe si votó por Víctor, porque vio la foto con el nombre mal escrito...*”. De la transcripción anterior se advierte que la testigo pudo ver con claridad tanto las fotos como los



hombres, identificando a su candidato aun cuando advirtió que existía un error en el último de los mencionados. En ese sentido, es claro que la duda respecto de la persona por la cual sufragó, deviene del hecho de que la boleta decía Armando en lugar de Armenta, pero también lo es que distinguió al hoy actor por su foto, resultando, por su propia declaración, altamente improbable que haya votado por la planilla contraria.

En relación con el testimonio rendido por Jorge Caballero Osorio, en el cual señaló que “...no se distinguían las fotos en las boletas... *El nombre de su candidato estaba mal escrito...*”, se advierte que a pesar de haber tenido un obstáculo para la identificación del hoy actor, al no poder ver con claridad su fotografía, de cualquier modo consiguió hacerlo e incluso entendió que su nombre estaba mal escrito y no manifiesta haber pensado que se trataba de una persona diversa.

La misma situación se actualiza respecto de la declaración de Flor Eneida Pacheco Facundo, en la que hizo constar que “...que en la boleta electrónica no pudo ver la imagen de los candidatos, pues era muy pequeñita y borrosa... detectó que el nombre del candidato no era el correcto...”.

Ahora bien, por lo que hace a la testimonial rendida por Elías Flores Salomón, en la que señaló que “...*El nombre de Víctor Armenta no aparecía, aparecía Víctor Armando... sí pudo ver el ticket y aparecía su candidato, con el nombre de Víctor Augusto Armando*”; atendiendo a su primera parte, sí podría considerarse que la persona equivocadamente pudo haber pensado que el aquí promovente no era la persona que aparecía en la boleta, no obstante lo anterior, en su parte final la duda se despeja, ya que identifica el nombre erróneamente escrito con su candidato, además de que queda claro que sí votó por él, pues leyó Víctor Armando en el ticket.



Por otra parte, Fernando Iván Yáñez Reyes especificó que “...en la boleta electrónica no eran legibles las fotografías de los candidatos... Sabe que el nombre de su candidato estaba mal escrito”; sin embargo, aunque refiere falta de claridad en las fotografías de los candidatos, no señala que ello le haya impedido identificar plenamente al de su preferencia, mientras que por lo que hace a la segunda manifestación, fue omiso en señalar el motivo por el que conocía del error en la escritura del nombre del hoy actor.

Finalmente, en relación con la testimonial rendida por Ramón Ricardo Frade Montes, en la que declaró que “...Al ejercer su voto, observó que el nombre de uno de los candidatos no era el correcto y por tal motivo creó confusión en su persona, ya que no sabía si seguir o no participando en la contienda...”; debe señalarse que es el único caso en el que sí se observa que advirtió el error en la boleta y que le generó dudas en cuanto a la identidad del candidato.

Ahora bien, es de recalcarse que en el caso de Irma Angélica Mancilla Álvarez, no refiere que el nombre de los candidatos se encontrara borroso, pero aún así, no notó el error en el nombre hasta después de haber sufragado. Circunstancia que se repitió tratándose de Martha Pérez Díaz.

Por otra parte, Irma Angélica Mancilla Álvarez, Martha Pérez Díaz, Jorge Caballero Osorio, Flor Eneida Pacheco Facundo y Fernando Iván Yáñez Reyes, señalan que las partes de la boleta que se encontraban borrosa eran las fotos de los candidatos; mientras que a juicio de Jaime Porras Pérez, eran los nombres de los mismos; y Jaime Porras Pérez establece que eran ambas cosas. Por tanto, se considera que las dos últimas de las declaraciones aludidas, no son coincidentes con las demás por cuanto hace a sus circunstancias accidentales.



No pasa desapercibido a los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que Ana María Pérez Díaz, Alfredo Jiménez Aguado, Silvia Badillo Rebollo, Rufino Córdoba Guzmán, Roberto Julián Romero López y Alberto Ariel Vergara Vargas, refieren que en la boleta no se distinguía en nombre de los candidatos, que se encontraba borrosa o que no se veía bien; sin embargo, de sus declaraciones no se desprende que dicha circunstancia les haya impedido identificar al candidato de su preferencia y votar por él, además de que no notaron el error en el nombre del aquí actor. Mientras que José David Agustín Belgodere Hernández, María Magdalena Barrera Bernal, Emigdia Zugarazo Betancourt, Porfirio Juan Rangel Morales, María Gregoria Ángeles Martínez, Paulino Eduardo Arjona López, simplemente no realizan manifestaciones en cuanto a la calidad de la imagen, ni percibieron la inconsistencia que nos ocupa.

De los razonamientos anotados, se puede válidamente concluir que aunque sí se actualizó una inconsistencia en cuanto a los datos impresos en la boleta electrónica utilizada el día de la jornada electoral, la misma no fue lo suficientemente grave para generar confusión o error en un número suficiente de electores que pueda hacer cambiar el resultado final de la votación. Es decir, de las veintiún testimoniales en las que el actor sustenta su dicho (que tampoco habrían sido determinantes en una elección en la cual la diferencia entre el primero y segundo lugar es de cincuenta y seis sufragios), únicamente en uno de los casos se encuentra acreditado que el declarante tuvo duda respecto de la identidad del hoy actor y la persona que aparecía en la boleta.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la apuntada inconsistencia en la boleta electoral no fue determinante desde el punto de vista cuantitativo, para acreditar que en la especie se actualizó la violación al principio constitucional de certeza.



De ahí que resulte improcedente la anulación de la elección impugnada e **infundado** el agravio en estudio.

Asimismo, por lo que hace al planteamiento del actor en el sentido de que “*Causa agravio la actuación irregular de la Comisión Organizadora del Proceso haya decidido no acreditar a representantes de candidato y por tanto no estar presentes las planillas en los trabajos de organización del proceso, siendo esto un factor fundamental en la actuación de la misma pues es condicionante suprema de la certeza, transparencia, objetividad del proceso*”, debe señalarse que de las constancias que obran en autos se advierte que la Comisión Organizadora del Proceso fue integrada el cuatro de junio del año en curso y se instaló el diez siguiente.

A partir de la última de las fechas mencionadas y antes del día de la jornada electoral, la autoridad señalada como responsable emitió diversos acuerdos, como es el caso de la procedencia de las candidaturas de la totalidad de los participantes (incluido el hoy actor) y las Reglas de Preparación de la Jornada de Votación y del Desarrollo de la Misma, que se encuentran publicadas en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Tratándose en todos los casos de determinaciones que la Comisión Organizadora aludida tomó de manera unilateral, sin intervención de los representantes de los candidatos. Es decir, desde la primera actuación de dicho órgano interno, el promovente tuvo conocimiento de que la responsable conducía el proceso electoral sin participación de su representante ya que, en principio, ni siquiera se le había solicitado que nombrara uno.

No obstante lo anterior, en ningún momento impugnó dichos acuerdos, por lo que a juicio de los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tácitamente aceptó que la responsable sesionara y tomara



determinaciones esenciales relativas a la renovación de las dirigencias Municipales de este instituto político en el Estado de México, sin que en las sesiones se encontraran presentes los representantes de los candidatos. Motivo por el cual no se considera válido que teniendo conocimiento desde el inicio del proceso electoral interno, de lo que ahora considera una irregularidad, no haya hecho valer en momento alguno lo que consideraba era su derecho y pretenda hacerlo hasta ocurrida la jornada electoral en la que el resultado no le favoreció.

No pasa desapercibido el hecho de que el promovente cita en su escrito inicial de demanda la jurisprudencia 8/2005, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 288 y 289, de rubro y texto siguientes:

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES).- *De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las*



sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo, del mencionado código estatal; por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredice o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogartantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.

Sin embargo, como el propio criterio lo señala, únicamente es aplicable a legislaciones similares a la que en dos mil cinco se encontraba vigente en el Estado de Guanajuato. En ese sentido, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para dicha entidad federativa, en la parte que interesa de su artículo 52, disponía:

ARTÍCULO 52. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará integrado por cinco consejeros ciudadanos propietarios, por cuatro representantes del Poder Legislativo, por un representante del Poder Ejecutivo y por un representante de cada partido político con registro que participe en la elección.

(...)



Es decir, para que la jurisprudencia aludida por el actor rigiera la actuación de la Comisión Organizadora del Proceso que fue señalada como responsable en el presente juicio de inconformidad, es necesario que la normatividad interna que rige su actuar prevea que los representantes de los candidatos la integran, aunque sea sin derecho a voto. Circunstancia que no se actualiza en el caso concreto, pues en la parte conducente de LA CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, que goza de definitividad y firmeza, se señala:

26. La Comisión Organizadora del Proceso estará integrada por tres o cinco militantes, preferentemente de la estructura del CDE, Consejeros Estatales o de la Comisión Permanente Estatal, quienes no participarán como candidatos a consejeros estatales, nacionales o para ser integrantes del CDM. El presidente del CDE designará a quien presida esta comisión.

Del apartado transcrita, se advierte que desde el momento en el que se reguló la integración de la multicitada Comisión Organizadora del Proceso, no se contempló la participación de los representantes de los candidatos y al no haber impugnado dicha porción normativa en el momento oportuno, se considera que el hoy actor la aceptó. Motivo por el cual, se estima conforme a derecho el actuar de la responsable, resultando **infundado** el agravio planteado.

Por lo que hace al motivo de disenso mediante el cual el promovente se duele de lo que califica como una “...actuación irregular de la Delegación del Comité Municipal de Naucalpan; debido a que de manera ilegal otorgó constancias de no adeudo a integrantes de la planilla bajo la firma de convenio de pago...”, debe señalarse que



en principio, el interesado fue omiso en señalar a qué integrantes se refiere o de anexar a su escrito inicial de demanda algún medio probatorio con el que acreditaría la existencia de los convenios de mérito.

No obstante lo anterior, oficiosamente esta autoridad interna advierte que obran en el expediente en que se actúa, copias certificadas de las siguientes constancias:

- a) Constancia de cuatro de julio de dos mil diecinueve, signada por el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en la que se señala que Pedro Antonio Fontaine Martínez cuenta con los derechos a salvo a que hacen referencia los artículos 12 y 127 de los Estatutos Generales, 32 y 33 del Reglamento de Militantes, ambos de este instituto político.
- b) Constancia de no adeudos, de trece de julio del año en curso, firmada por el Tesorero de la Delegación Municipal de este instituto político Naucalpan de Juárez, Estado de México, en favor de Pedro Antonio Fontaine Martínez.
- c) Carta de no adeudos del ocho del mismo mes y año, suscrita por el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional anteriormente aludido, respecto de Ma. Elena Pérez de Tejada Romero.
- d) Constancia de no adeudos, de trece de julio del año en curso, firmada por el Tesorero de la Delegación Municipal de este instituto político Naucalpan de Juárez, Estado de México, en favor de Ma. Elena Pérez de Tejada Romero.
- e) Carta de no adeudos del seis del mismo mes y año, suscrita por el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan



de Juárez, Estado de México, en la que se señala que Ada Georgina Brito Reyes cuenta con los derechos a salvo a que hacen referencia los artículos 12 y 127 de los Estatutos Generales, 32 y 33 del Reglamento de Militantes, ambos de este instituto político.

- f) Carta de no adeudos de cinco de julio de dos mil diecinueve, signada por el funcionario interno referido en el párrafo inmediato anterior, respecto de Raymundo Garza Vilchis.
- g) Carta de no adeudos del seis del mismo mes y año, suscrita por el Secretario General de este instituto político en el multicitado municipio, en la que se señala que Rosa María Castellanos Méndez cuenta con los derechos a salvo a que hacen referencia los artículos 12 y 127 de los Estatutos Generales, 32 y 33 del Reglamento de Militantes, ambos de este instituto político.
- h) Carta de no adeudos de cinco de julio del año en curso, signada por el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en favor de Edwin Álvarez Moreno.
- i) Carta de no adeudos del siete del mismo mes y año, suscrita por el referido funcionario, en la que se señala que Úrsula Cortés Fernández cuenta con los derechos a salvo a que hacen referencia los artículos 12 y 127 de los Estatutos Generales, 32 y 33 del Reglamento de Militantes, ambos de este instituto político.
- j) Idéntica documental de cinco de julio de dos mil diecinueve, emitida en favor de Juan Andrés de los Santos Alanís.



- k) Carta de no adeudos de la misma fecha, firmada por el Secretario General de este instituto político en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en la que se señala que Alba María Milán Lara cuenta con los derechos a salvo a que hacen referencia los artículos 12 y 127 de los Estatutos Generales, 32 y 33 del Reglamento de Militantes, ambos de este instituto político.
- l) Carta de no adeudos de la misma data, suscrita por el funcionario interno referido en el párrafo inmediato anterior, expedida en favor de Romana Godoy Galeana.
- m) Idéntica documental, de dos de julio del año en curso, referente a Blanca Estela Aguilar Martínez.
- n) Carta de no adeudos de cinco del mismo mes y año, firmada por el Secretario General de este instituto político en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en la que se señala que Jesús López Cuate cuenta con los derechos a salvo a que hacen referencia los artículos 12 y 127 de los Estatutos Generales, 32 y 33 del Reglamento de Militantes, ambos de este instituto político.
- o) Carta de no adeudos de igual data, expedida por el funcionario señalado en el párrafo inmediato anterior, en favor de Luis Hernández Trejo.
- p) Carta de no adeudos de siete del mismo mes y año, firmada por el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en la que se señala que Adriana Beatriz Torres Aguilera cuenta con los derechos a salvo a que hacen referencia los artículos 12 y 127 de los Estatutos Generales, 32 y 33 del Reglamento de Militantes, ambos de este instituto político.



- q) Igual documental pero de fecha cinco de julio del año que transcurre, relativa al pago de cuotas de Pablo Rodríguez Becerril.
- r) Carta de no adeudo de la misma fecha, suscrita por el Secretario General del Comité Directivo Municipal de instituto político en Naucalpan de Juárez, Estado de México, expedida en favor de María Paula Pérez González.
- s) Carta de no adeudos de ocho de julio de dos mil diecinueve, firmada por el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en la que se señala que Ángel Lino Baltazar Miranda cuenta con los derechos a salvo a que hacen referencia los artículos 12 y 127 de los Estatutos Generales, 32 y 33 del Reglamento de Militantes, ambos de este instituto político.
- t) Idéntico documento emitido en favor de Pamela Martín Ramírez.
- u) Carta de no adeudo de seis de julio del año en curso, suscrita por el Secretario General del Comité Directivo Municipal de instituto político en Naucalpan de Juárez, Estado de México, expedida en favor de Isaac Uribe García.

Documentales que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con los diversos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en la totalidad de las cuales se señala con diferentes redacciones, que el destinatario se encuentra al corriente en el pago de sus



cuotas partidistas, sin que de ninguna de ellas se advierta que tal afirmación deriva de la firma de un convenio de pago, como lo señala el actor.

En atención a lo anterior, se concluye que el actor no pudo acreditar su afirmación, resultando aplicable el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales, conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido, además, en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En tales condiciones, es de concluirse que en materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta su esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En tales condiciones, debido a que la parte actora no ofreció elementos probatorios con los que se acreditara que la autoridad señalada como responsable otorgó constancias de no adeudo a los integrantes de la planilla contraria, en virtud de la firma de un convenio de pago, se determina que el agravio es estudio es **infundado**.



Circunstancia similar ocurre con el planteamiento a través del cual el promovente afirma que “...al momento de iniciar la votación las mesas de registro no contenían condiciones de seguridad incluso... dado que uno retenían las credenciales e incluso ponían tinta indeleble antes de la emisión del voto; mientras que otras entregaban credenciales y no ponían la tinta indeleble”, dado que se limitó a narrar los hechos que dice ocurrieron el día de la jornada electoral que se estudia, pero fue omiso en señalar en qué mesa o mesas de votación ocurrieron, cuántos supuestos se actualizaron, así como su trascendencia para el resultado de la votación. Además de que no apoyó sus argumentos en elementos de prueba que al menos indiciariamente, condujeran a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a tener por cierto su dicho; incumpliendo con la carga argumentativa y probatoria que le corresponde.

Así como en el diverso mediante el cual señala que “...el acceso a los centros de votación se hizo de manera desordenada sin que se tuviera el cuidado de verificar que los presentes hubieren sido registrados y que pudieran tener derecho a votar, por lo que empezaron a pasar en cantidades considerables de manera que podían pasar de un centro de votación a otro, siendo detectadas por personal del INE quien en algunos casos sacó a la gente de la fila”. En el caso de este agravio, su primera parte, es decir, la relativa a falta de verificación de que las personas que sufragaron estuvieran registradas y tuvieran derecho a hacerlo, fue analizada en párrafos anteriores, restando únicamente tomar en consideración las testimoniales rendidas por Flor Eneida Pacheco Facundo y Elías Flores Salomón, la primera de las cuales señaló que “...ni en las mesas ni en las urnas pidieron la identificación”. La declaración transcrita resulta genérica e imprecisa a juicio de los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ya que de su lectura no se puede advertir que se trate de hechos que le sucedieron a la



declarante, es decir, al no haberlos narrado en primera persona, no es posible concluir que a ella no le pidieron su identificación en momento alguno, sino que refirió su ocurrencia de una manera generalizada, entendiéndose como una práctica recurrente acontecida en varias mesas y urnas y que recayó sobre una pluralidad de militantes (entre las que desde luego, pudo o no haber estado Flor Eneida Pacheco Facundo); pero no especificó en qué mesas y urnas ocurrieron, si fue durante toda la jornada electoral o en parte de ella, aproximadamente cuantas personas sufragaron sin ser identificadas, entre otros detalles que permitieran a esta resolutora entender cabalmente lo ocurrido el día de la Asamblea Municipal de este instituto político en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Lo anterior tomando en cuenta que es imposible tener por cierto que en todas las mesas de votación y urnas se permitió el ejercicio del voto sin solicitarle su identificación a ninguna de las personas que pretendían hacerlo, ya que de haberse actualizado ese supuesto, en principio, todos los testigos lo referirían en sus declaraciones y el representante del actor lo hubiera hecho constar en un escrito de incidencias.

Por lo que hace a la testimonial rendida ante Notario Público por Elías Flores Salomón, en la que hizo contar que “*En las mesas de registro no se pedía la credencial para votar... Una amiga de él, que lo acompañaba, votó sin que le pidieran identificación...*”, la primera parte resulta genérica por los motivos expuestos en el párrafo inmediato anterior, mientras que en la segunda, fue omiso en identificar a su *amiga*, no señaló si era o no militante y fundamentalmente, no expresó la razón de su dicho, es decir, no manifestó si él vio los hechos o si se los comentó la persona que dice lo acompañaba. Siendo imprescindible para esta resolutora conocer el último de los rubros señalados, ya que en el segundo supuesto, se trataría de un testigo de oídas sin valor probatorio alguno.



Adicionalmente, es importante destacar que ambas testimoniales no son coincidentes en cuanto a sus circunstancias accidentales, ya que aunque hacen referencia, como se ha dicho, a una situación ocurrida supuestamente de manera generalizada; la primera de las declarantes hace referencia tanto a las mesas de registro como a las urnas, mientras que el segundo únicamente lo hace al primer filtro.

Por tanto, se estima que las testimoniales analizadas, cuyo valor probatorio de por sí es limitado en cuanto a su contenido, al no ser consistentes entre sí ni apoyarse en medios de convicción adicionales, son insuficientes para tener por ciertos los hechos en ellas descritos.

Ahora bien, por lo que hace a la segunda parte del motivo de disenso en estudio, en el que señaló que “...empezaron a pasar en cantidades considerables de manera que podían pasar de un centro de votación a otro, siendo detectadas por personal del INE quien en algunos casos sacó a la gente de la fila...”, si bien Irma Angélica Mancilla Álvarez, Jaime Porras Pérez y Porfirio Juan Rangel Morales, manifestaron que se pudo votar en cualquier urna y no necesariamente en la que correspondía conforme al apellido del militante, para que el agravio fuera operante, el actor debió explicarle a esta autoridad interna la manera en la que tal circunstancia afectó el resultado final de la votación, lo cual no realizó en la especie, pues no queda claro si el pasar de una urna a otra implicó una duplicidad de votos o simplemente un tránsito indebido por áreas que debieron estar restringidas, además de que el planteamiento inicial no es consistente con el subsecuente, ya que si las personas se encontraban pasando de una urna a otra, no se explica cómo es que el personal del Instituto Nacional Electoral las sacó de la fila, cuando según la narrativa del actor, ya habían rebasado dicha etapa.



Todo lo anterior sin perder de vista que ni el hecho de que las personas pasaron de una urna a otra, ni la intervención del personal del Instituto Nacional Electoral a la que alude el actor, se encuentran acreditadas de manera alguna en el expediente en que se actúa, por lo que se concluye que nuevamente el actor incumplió con la carga argumentativa y probatoria que le corresponde.

Lo mismo ocurre en relación con el agravio a través del cual el promovente afirma que “*...no se permitió el acceso a mis representantes a los centros de votación afectando la legalidad y certeza del resultado electoral*”, ya que en principio, no resulta claro a qué parte del centro de votación pretendía pasar su representante, es decir, si se le negó el acceso a la mesa en la que se verificaba la identidad del militante antes de permitirle sufragar (supuesto que en caso de ser comprobado sí constituiría una irregularidad) o al área de las urnas electrónicas (lugar donde el representante del actor no tenía derecho a permanecer, salvo al momento de emitir su propio voto). Ello sin perder de vista que en la totalidad de las Actas de Resultados Finales enviadas en copia certificada por la responsable, aparece la firma de Carlos Cuauhtémoc Velázquez Amador¹¹, representante de **VÍCTOR AUGUSTO ARMENTA LANDA**, cuya autenticidad no se encuentra controvertida en el presente juicio de inconformidad. Motivo por el cual, se estima que el representante del promovente sí se encontraba presente al momento de contabilizar electrónicamente los votos emitidos.

Asimismo, por lo que hace al agravio consistente en que “*Dentro del procedimiento de registro se le recogía la credencial a las personas y en el mismo momento se les impregnaba su dedo pulgar con tinta que no indeleble y que por tanto podía lavarse y formarse varias veces en el acceso a las mesas de registro*”, debe señalarse que

¹¹ Persona que sí fue nombrada representante del actor, según se acredita con el escrito original de veintisiete de julio de dos mil diecinueve, firmado por VÍCTOR AUGUSTO ARMENTA LANDA.



de la lectura del mismo no se advierte si se trata de una hipótesis del actor o de hechos que a su dicho realmente ocurrieron durante la jornada electoral. Lo anterior es así dado que no señaló ni comprobó ningún caso concreto en el que alguna persona haya lavado sus manos y vuelto a votar, además de que no acreditó de ninguna manera que la tinta utilizada no era indeleble.

De igual forma, en relación con el agravio a través del cual la parte actora planteó que “...en los centros de votación se encontraba todo tipo de gente violando la secrecía de voto pero más grave resulta el hecho de que había gente del candidato Pedro Fontaine induciendo al voto como es el caso de su representante Guillermo Jiménez Zamudio...”, debe señalarse que la secrecía del voto y la inducción al mismo, ya fueron materia de estudio en párrafos anteriores de la presente resolución, mientras que por lo que hace a los actos supuestamente desplegados por Guillermo Jiménez Zamudio, el promovente no aportó medio probatorio alguno para sustentar su dicho, ya que dicha persona sí es mencionada en alguna de las testimoniales ya valoradas, sin embargo, en las mismas fue señalado como quien permitió el voto de diversas personas sin previa identificación, pero no como alguien que indujo al voto en favor de la planilla contraria.

Por las razones aludidas, se considera que los últimos cinco agravios mencionados, a juicio de los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, devienen **infundados**.

En términos similares, por lo que hace a lo argumentado por el interesado en el sentido de que “...la integración de los centros de registro y centros de recepción de la votación fue realizada por personas distintas a las autorizadas por la Comisión Electoral Interna violentando lo dispuesto por las Reglas de preparación de la



jornada de votación y del desarrollo de la misma... improvisando en la mayoría de los casos con personas a fines al candidato Pedro Fontaine; lo cual constituyó una falta grave que afecta el resultado de la elección dado que no revisaban las credenciales de elector, como tampoco la identidad de los portadores, incluso dejando votar a personas que no aparecían en el padrón de militantes... Cabe mencionar que la autoridad electoral no publicó ni dio a conocer los nombres de las personas que fungirían como funcionarios electorales en las mesas de registro y en los centros de votación lo que constituye una violación grave a la legalidad y certeza de la elección... ni en las Actas de cómputo (los tickets) como tampoco en el Acta de Asamblea se hace mención de las personas que integraron las mesas directivas de casilla”, particularmente en relación con la primera parte del agravio transcrita, debe señalarse que el actor no señaló quiénes eran los militantes que originalmente habían sido designados por la responsable para formar parte de los centros de registro y de recepción de la votación, que posteriormente fueron sustituidos. Mientras que tampoco especifica quiénes fueron las personas que a su dicho son afines a la planilla contraria, que terminaron desempeñándose como funcionarios en las aludidas mesas de registro y votación, ni comprueba dicha parcialidad en el desempeño de la encomienda.

Al respecto, es de insistirse en que los actos concretos en los que el actor sustenta la referida parcialidad, consistentes en que “...no revisaban las credenciales de elector, como tampoco la identidad de los portadores, incluso dejando votar a personas que no aparecían en el padrón de militantes...”, según las conclusiones a las que se han arribado en el estudio de agravios anteriores, no pudieron ser comprobadas por la parte interesada.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que si las personas que fueron previamente asignadas a cada una de las mesas de mérito, no asisten el día de la



jornada electoral o se niegan a cumplir sus labores, necesariamente habrán de ser sustituidas por otras que sí se encuentren presentes y dispuestas a realizarlas, sin que ello implique irregularidad alguna. En relación con lo anterior, si bien los sustitutos deben cumplir una serie de requisitos y además, debe seguirse un procedimiento determinado, esta autoridad interna se encuentra impedida de analizar si los mismos fueron o no satisfechos en el caso concreto, dado que el interesado no aportó elementos argumentativos suficientes para llevar a cabo tal estudio, de tal suerte que ni siquiera se puede tener por acreditada sustitución alguna.

Asimismo, por lo que hace a la falta de publicación de “*...los nombres de las personas que fungirían como funcionarios electorales en las mesas de registro y en los centros de votación lo que constituye una violación grave a la legalidad y certeza de la elección...*”, es de anotarse que el artículo 6 de las Reglas de Preparación de la Jornada de Votación y del Desarrollo de la Misma, dispone:

ARTÍCULO 6

La comisión nombrará a los funcionarios de las mesas de votación, salvo en el caso de los escrutadores, solicitándole a los Presidentes y/o Secretarios Generales su participación en la integración de las mismas.
(...)

Siendo la única disposición que alude a la integración de las mesas de votación y sin que de ella se advierta que la Comisión Organizadora del Proceso estuviera obligada a publicar previamente los nombres de quienes fungirían como funcionarios en las mismas. Disposición que por no haber sido impugnada en el momento oportuno, goza de definitividad y firmeza, siendo jurídicamente inviable anular una elección después de llevarse a cabo, basándose en el incumplimiento a



una disposición inexistente, cuya falta de inclusión en la normatividad que rige la jornada en análisis, pudo haberse reclamado en un momento anterior, cuando todavía era subsanable.

No obstante lo anterior, de la lectura del escrito inicial de demanda se advierte que con independencia de que no se publicitó la integración de las mesas de registro y votación (para enterar a la totalidad de la militancia de Naucalpan de Juárez, Estado de México), el actor sí la conocía, ya que parte de su impugnación se refiere al hecho de que cambiaron a quienes originalmente estaban designados para tal efecto. En ese sentido, para hacer tal planteamiento, necesariamente tuvo que estar previamente enterado de su integración, sin que la vaguedad con la que posteriormente formuló la parte inicial del agravio en estudio, sea obstáculo para llegar a tal conclusión, ya que sus premisas sí se advierten con toda claridad de los argumentos vertidos.

Finalmente, por lo que hace al planteamiento de que “...ni en las Actas de cómputo (los tickets) como tampoco en el Acta de Asamblea se hace mención de las personas que integraron las mesas directivas de casilla...”, se considera que debe tomarse en cuenta el hecho de que la votación se desarrolló mediante un sistema electrónico, motivo por el cual los resultados no se computaron físicamente en cada una de las mesas, hecho que minimiza la intervención de los funcionarios de cada una de ellas, que se limitó a identificar a los sufragantes. En ese sentido, es de destacarse que aunque el Acta de la Asamblea Municipal y las actas de resultados finales no se encuentran signadas por los funcionarios de cada una de las mesas de votación, sí lo fueron por los responsables de la jornada electoral y en el último caso, por el representante de la planilla encabezada por el hoy actor, quien no presentó escrito de incidencia alguno, por lo que es de concluirse que al momento del



cómputo de los resultados, no se suscitó ninguna irregularidad. Lo anterior sin perder de vista que los escrutadores seleccionados en la Asamblea, no eran las mismas personas que integraban las multicitadas mesas.

Por tanto, es **infundado** el agravio expuesto por el promovente.

Por otra parte, en relación con “...*la inelegibilidad de del C. Raymundo Garza Vilchis como candidato integrante de la planilla para la renovación del Comité Directivo Municipal de Naucalpan de Juárez, encabezada por Pedro Fontaine... quien al ser Presidente de la Delegación Municipal de Atizapán de Zaragoza, debió presentar su renuncia antes del registro, situación que no aconteció, contrario sensu siguió actuando hasta un día antes de que se celebrara la asamblea es decir el 27 de julio del presente*”, es de considerarse que el numeral 9, inciso g), de la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO, A CELEBRARSE EL 28 DE JULIO DE 2019, dispone:

9. *Los requisitos para participar en la elección a la presidencia del CDM, son los siguientes:*

(...)

g) *Los titulares de área a integrantes del CDM, del CDE o quienes reciben remuneración por sus labores prestadas dentro de algún órgano del Partido, podrán solicitar su registro dentro de la planilla a la Presidencia e Integrantes del CDM, siempre y cuando se separen del cargo, a más tardar, un día antes de presentar su solicitud de registro. La separación del cargo deberá constar por escrito.*



Ahora bien, de la constancias enviadas por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno de este instituto político, en repuesta al requerimiento de dos de septiembre de la presente anualidad, que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con los diversos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que Raymundo Garza Vilchis sí integraba la Delegación Municipal de este instituto político en Atizapán de Zaragoza, Estado de México; motivo por el cual, para ser elegible en el proceso interno que nos ocupa, de conformidad con los artículos arriba transcritos, debió haberse separado del cargo por lo menos un día antes de inscribirse para contender como integrante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, en la referida entidad federativa, es decir, a más tardar el seis de julio de dos mil diecinueve.

Sin embargo, de las constancias enviadas en copias certificadas por la autoridad responsable, que ya fueron valoradas en párrafos anteriores, particularmente de la constancia de recepción de documentos entregados por Raymundo Garza Vilchis, se advierte que el espacio correspondiente a la licencia o renuncia se encuentra en blanco; es decir, no se hizo constar si se recibía o no, así como si aplicaba en el caso concreto¹². Adicionalmente, de la minuciosa búsqueda realizada en el expediente de dicha persona, formado por la Comisión Organizadora del Proceso con motivo de su candidatura, no se desprende que el documento de mérito exista.

¹² En el caso de la *Copia del comprobante de aprobación de evaluación emitido por la SNFC CEN*, quien recibió la documentación sí marcó la casilla correspondiente a que no se presentó dicha constancia, mientras que en el apartado de OBSERVACIONES especificó que la misma no aplicaba en la especie



En tales condiciones, se determina que Raymundo Garza Vilchis no cumple con los requisitos de elegibilidad exigibles para integrar el órgano interno que pretendía, al no haberse separado con la anticipación debida del cargo que ostentaba en la Delegación Municipal de este instituto político en Atizapán de Zaragoza, Estado de México. Circunstancia por la cual no deberá tenerse como electo para el mismo.

La anterior determinación no afecta el resultado obtenido en Asamblea impugnada, en relación con el triunfo obtenido por la planilla encabezada por Pedro Antonio Fontaine Martínez, ya que el artículo 81, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece que los Comités Directivos Municipales se integrarán, entre otros, por no menos de cinco ni más de veinte militantes electos, de los cuales el cincuenta por ciento deberá ser de un género distinto. En atención a lo anterior, la planilla originalmente propuesta se componía, además del candidato a la presidencia, por otros veinte militantes que pretendían integrar el Comité, de entre los cuales diez eran del género femenino y diez del masculino. Por tanto, aún con la declaración de inelegibilidad de la multicitada persona, la planilla continúa cumpliendo con la normatividad interna tanto por lo que hace al número mínimo de integrantes (tendría diecinueve) como en relación a la paridad de género (diez mujeres y nueve hombres).

Por los argumentos aludidos, se estima **fundado** el agravio en estudio, con los efectos precisados en los párrafos anteriores.

Finalmente, por lo que hace al agravio a través del cual el actor refiere que “...al momento del desahogo del punto relativo al inicio de la votación la autoridad electoral no estaba en condiciones de empezar a realizar la misma, siendo que hubo un retraso de hasta cuarenta minutos para que pudiera dar inicio el punto. Esto se de-



rivó del hecho de que no había funcionarios electorales de que no estaban instaladas las mesas siendo un desorden total, donde incluso personal del INE, solicitaba se pusiera orden y se agilizara la instalación de las mesas de registro y centros de votación”; es de considerarse que el promovente no anexa a su impugnación medios probatorios con los que acredite que la recepción de la votación se retrasó varios minutos, que dicha situación obedeció a la falta de funcionarios y de instalación de las mesas, así como que acontecieron las solicitudes supuestamente realizadas por personal del Instituto Nacional Electoral.

No pasa desapercibido a los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que en la declaración rendida ante Notario Público, Ana María Pérez Díaz manifestó que “...la votación empezó demasiado tarde, ya que debió comenzar a las doce del día y se inició a las trece horas con veinte minutos; vio a personas que se retiraron...”; no obstante lo anterior, la misma resulta imprecisa, ya que de ella no se desprende la cantidad de personas que se retiraron ni a partir de qué hecho determinó la declarante que la votación debería empezar a las doce del día y no a una hora diversa. Circunstancia que es imprescindible conocer, ya que la orden del día no prevé horarios específicos para el desahogo de cada uno de sus puntos, siendo probable que lo dicho por la testigo obedeciera a un sin número de razones, como lo sería un cálculo personal, experiencias anteriores, lo dicho previamente por alguno de los organizadores de la Asamblea o bien la conclusión del punto anterior de la orden del día.

En ese sentido, para esta autoridad interna es imposible determinar si hay o no retraso en la recepción de la votación, sin contar con elementos suficientes para saber a ciencia cierta a en qué hora del día debieron comenzar a sufragar los militantes. Máxime que el actor refiere en su escrito inicial de demanda *hasta cuarenta*



minutos de demora, mientras que la testigo señala que fue una hora veinte minutos, es decir, el doble de tiempo.

Adicionalmente, debe señalarse que aunque el retraso en la recepción de la votación pudiera establecer una base para la configuración de la causal de la nulidad prevista en el artículo 140, fracción X, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, este simple hecho, por sí mismo, no actualizaría los supuestos necesarios para la satisfacción de dicha causal, ya que el referido numeral a la letra indica:

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y

(...)

En ese sentido, si bien la apertura retardada de los centros de votación, en caso de llegar a actualizarse, constituiría un error grave, adicionalmente se exige que tales hechos tengan relevancia respecto de los resultados de la votación en la casilla, circunstancia que no aconteció en el caso concreto, ya que ni el actor ni la testigo que presentó, fueron claros en establecer la cantidad de personas que debido a la demora, se retiraron sin sufragar. De hecho, suponiendo sin conceder que las cuarenta y tres personas que habiendo sido registradas en la Asamblea no votaron llegado el momento, se hubieran retirado debido al retraso del que se duele el promovente, así como que todas ellas hubieran votado por la planilla que este encabeza, de cualquier forma, el resultado final sería el mismo, ya que como se ha dicho,



la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de cincuenta y seis sufragios. Motivo por el cual resulta **infundado** el presente agravio.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Es **fundado** uno de los agravios expuestos por el actor e **infundados** los restantes, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de esta resolución.

TERCERO.- Se confirma la elección impugnada.

NOTIFÍQUESE al promovente y al tercero interesado la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como al actor a través del correo electrónico **varmental@yahoo.com.mx**; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓ-
ÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-
RALES
COMISIONADO



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "MAURO LÓPEZ MEXIA". The signature is somewhat stylized and includes a large, sweeping loop at the top. A diagonal line has been drawn across the signature, crossing through the loops and the name.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

